



LXIV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

CENTRO DE
INVESTIGACIONES
LEGISLATIVAS

**Revista Legislativa del
Congreso del Estado de Jalisco**

**De la extinción de los órganos
autónomos y órganos reguladores
coordinados**

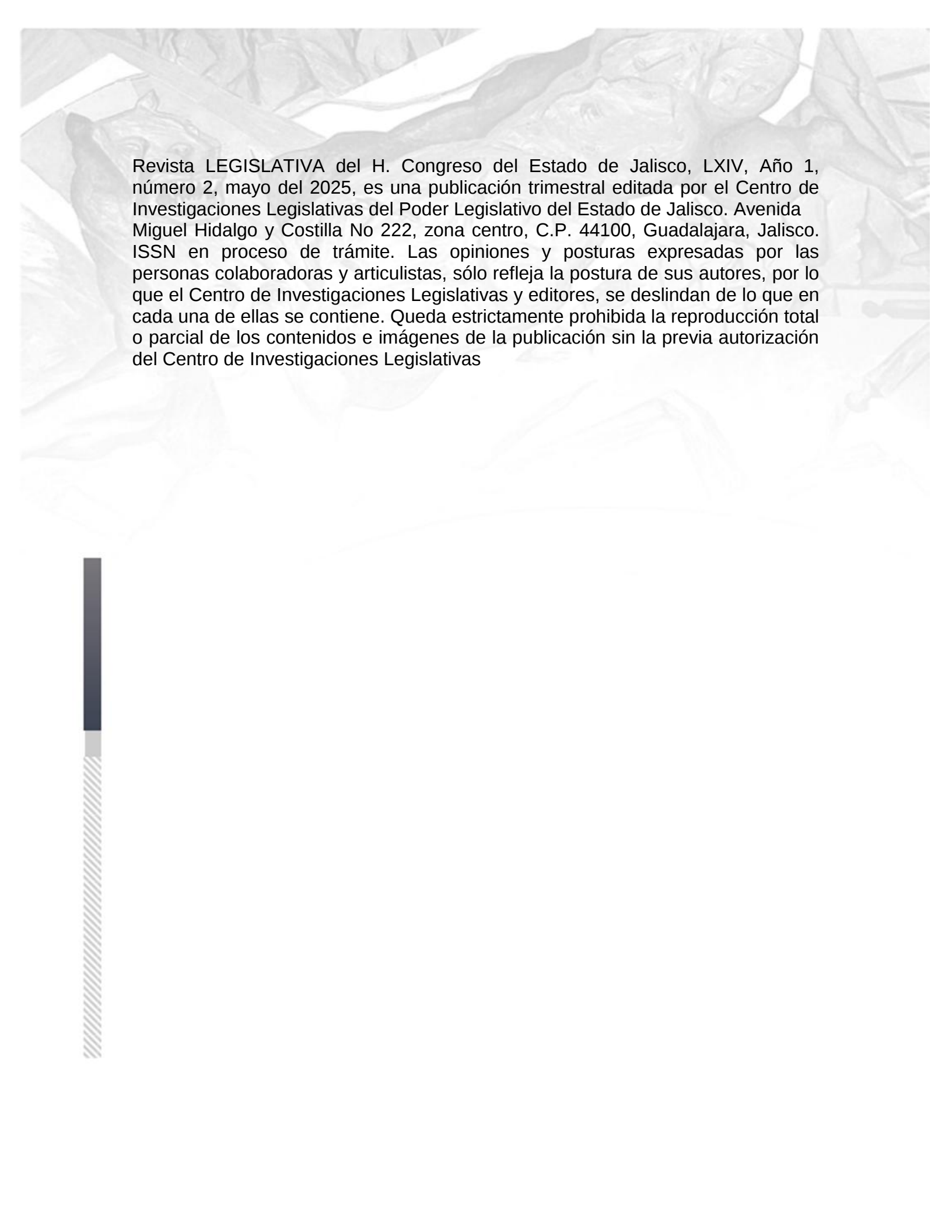
**Revista
No. 2**



LXIV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

DE LA EXTINCIÓN DE LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS Y ÓRGANOS REGULADORES COORDINADOS

CENTRO DE
INVESTIGACIONES
LEGISLATIVAS



Revista LEGISLATIVA del H. Congreso del Estado de Jalisco, LXIV, Año 1, número 2, mayo del 2025, es una publicación trimestral editada por el Centro de Investigaciones Legislativas del Poder Legislativo del Estado de Jalisco. Avenida Miguel Hidalgo y Costilla No 222, zona centro, C.P. 44100, Guadalajara, Jalisco. ISSN en proceso de trámite. Las opiniones y posturas expresadas por las personas colaboradoras y articulistas, sólo refleja la postura de sus autores, por lo que el Centro de Investigaciones Legislativas y editores, se deslindan de lo que en cada una de ellas se contiene. Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin la previa autorización del Centro de Investigaciones Legislativas





MESA DIRECTIVA



LXIV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

CENTRO DE
INVESTIGACIONES
LEGISLATIVAS

<https://www.congreso.jalisco.gob.mx/>



LXIV LEGISLATURA CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

Integrantes de la Mesa Directiva

Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del
Estado de Jalisco

Dip. Marta Estela Arizmendi Fombona (MORENA)

Vicepresidente

Dip. Alejandro Barragán Sánchez (MORENA)

Vicepresidente

Dip. Omar Enrique Cervantes Rivera (MC)

Secretaria

Dip. Valeria Guadalupe Ávila Gutiérrez (HAGAMOS)

Secretaria

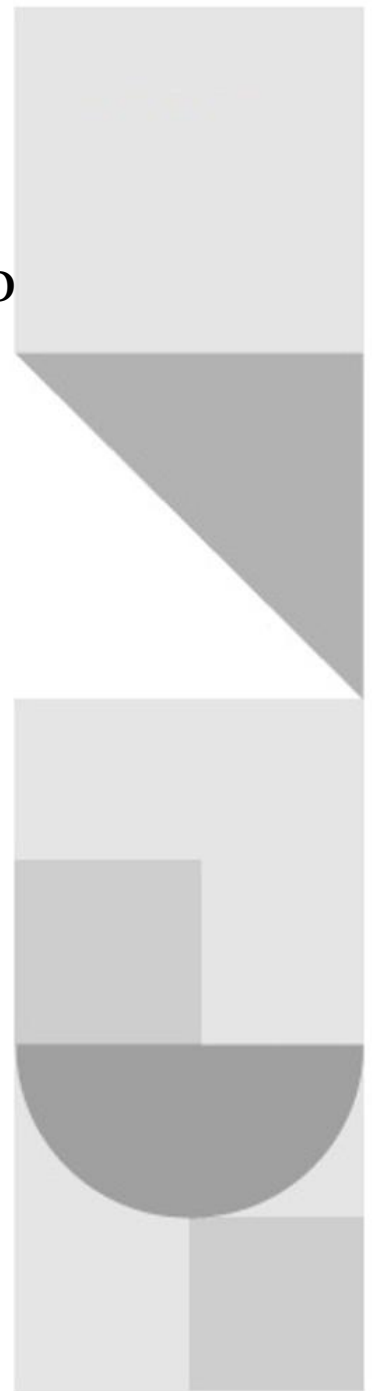
Dip. Norma López Ramírez (MORENA)

Prosecretario

Dip. Martín Franco Cuevas (MORENA)

Prosecretaria

Dip. Itzul Barrera Rodríguez (MORENA)





JUNTA DE COORDINACIÓN POLITICA (JUCOPO)



LXIV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

CENTRO DE
INVESTIGACIONES
LEGISLATIVAS

<https://www.congresoal.gob.mx/>



LXIV LEGISLATURA CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

Integrantes de la Junta de Coordinación Política

Presidente de la Junta de Coordinación Política (JUCOPO),
Presidente del Grupo Parlamentario de MC

Dip. José Luis Tostado Bastidas

Presidente del Grupo Parlamentario de MORENA

Dip. Miguel De La Rosa Figueroa

Presidente del Grupo Parlamentario del PAN

Dip. Claudia Murguía Torres

Presidente del Grupo Parlamentario del PRI

Dip. María del Refugio Camarena Jáuregui

Presidente del Grupo Parlamentario de HAGAMOS

Dip. Itzcoatl Tonatiuh Bravo Padilla

Presidente del Grupo Parlamentario del PVEM

Dip. José Guadalupe Buenrostro Martínez

Presidente del Grupo Parlamentario del PT

Dip. Leonardo Almaguer Castañeda

Presidente del Grupo Parlamentario de (FUTURO

Dip. Tonantzin Elusay Cárdenas Méndez



LXIV LEGISLATURA CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

Secretaría General del Congreso del Estado de Jalisco y Centro de Investigaciones Legislativas

Secretaría General del Congreso del
Estado de Jalisco
Lic. Eduardo Fabián Martínez Lomelí

Centro de Investigaciones Legislativas
Director: Dr. Alfonso Hernández Godínez





LXIV LEGISLATURA CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

Número 2 / mayo de 2025

DE LA EXTINCIÓN DE LOS ÓRGANOS AUTONOMOS
Y ÓRGANOS REGULADORES COORDINADOS

Coordinadores

Dr. Alfonso Hernández Godínez
Dra. Verónica Sánchez García

Colaboradores

Dr. Ulises Hernández Vázquez
Dr. Héctor Salazar Torres
Dra. Verónica Sánchez García
Lic. Luz María Sierra Palafox

Responsable de edición de texto

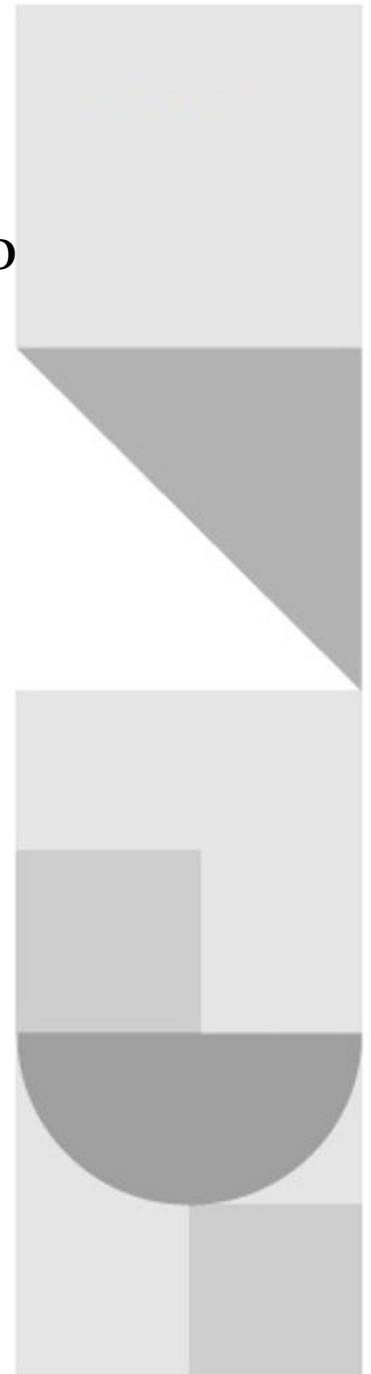
Dra. Verónica Sánchez García

Asistentes de investigación

Lic. Luis Manuel Curiel Rodríguez

Diseño/Ilustración/Fotografía

LDG. Julio César García Granados





LXIV LEGISLATURA CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

COMITÉ EDITORIAL

Dra. Estephanie Calvillo Barragán (ITESO).

Dr. Magdiel Gómez Muñiz (UdeG).

Dr. Héctor Salazar Torres (CIL).

CONSEJO EDITORIAL

Lic. Alma Paola Domínguez Virgen

Directora del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado de Guanajuato.

Mtro. Francisco Emmanuel Duarte Valdés

Director General del Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Lic. Marco Alfonso Piña Naranjo

Director de Investigación Legislativa del Congreso del Estado de Nayarit.

Mtra. Erika Fabiola Rodríguez Ruiz

Coordinadora de Procesos Legislativos del Congreso del Estado de Aguascalientes.

Mtro. Juan Paulo Guillén Martínez

Director del Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos del Congreso del Estado de Zacatecas.



CONTENIDO



LXIV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

CENTRO DE
INVESTIGACIONES
LEGISLATIVAS

<https://www.congreso.jalisco.gob.mx/>

16

INTRODUCCIÓN GENERAL

1. COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (COFECE)

Introducción

28

- a) Contenido de la Iniciativa del Ejecutivo Federal
- b) Contenido del Dictamen de la Cámara de Diputados.
- c) Cuadro comparativo del texto constitucional.
- d) Descripción analítica de la modificación constitucional.

Conclusiones generales del capítulo.

Fuentes generales de investigación.

2. INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT)

Introducción

41

- a) Contenido de la Iniciativa del Ejecutivo Federal.
- b) Contenido del Dictamen de la Cámara de Diputados.
- c) Cuadro comparativo del texto constitucional.
- d) Descripción analítica de la modificación constitucional.

Conclusiones generales del capítulo.

Fuentes generales de investigación.

3 CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL (CONEVAL)

57

- a) Contenido de la Iniciativa del Ejecutivo Federal.
- b) Contenido del Dictamen de la Cámara de Diputados.
- c) Cuadro comparativo del texto constitucional.
- d) Descripción analítica de la modificación constitucional.

Conclusiones generales del capítulo.

Fuentes generales de investigación.

69

4 INSTITUTO NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INAI)

Introducción

- a) Contenido de la Iniciativa del Ejecutivo Federal
- b) Contenido del Dictamen de la Cámara de Diputados
- c) Cuadro comparativo del texto constitucional
- d) Descripción analítica de la modificación constitucional.

Conclusiones generales del capítulo.

Fuentes generales de investigación

86

5 COMISIÓN NACIONAL PARA LA MEJORA CONTINUA DE LA EDUCACIÓN (MEJOREDU)

Introducción

- a) Contenido de la Iniciativa del Ejecutivo Federal
- b) Contenido del Dictamen de la Cámara de Diputados
- c) Cuadro comparativo del texto constitucional
- d) Descripción analítica de la modificación constitucional

Conclusiones generales del capítulo.

Fuentes generales de investigación.

97

6 COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE)

Introducción.

- a) Contenido de la Iniciativa del Ejecutivo Federal.
- b) Contenido del Dictamen de la Cámara de Diputados.
- c) Cuadro comparativo del texto constitucional.
- d) Descripción analítica de la modificación constitucional.

Conclusiones generales del capítulo.

Fuentes generales de investigación

7 LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS (CNH)

Introducción.

- a) Contenido de la Iniciativa del Ejecutivo Federal.
- b) Contenido del Dictamen de la Cámara de Diputados.
- c) Cuadro comparativo del texto constitucional.
- d) Descripción analítica de la modificación constitucional.

Conclusiones generales del capítulo.

Fuentes generales de investigación.



INTRODUCCIÓN GENERAL



LXIV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

CENTRO DE
INVESTIGACIONES
LEGISLATIVAS

<https://www.congreso jal.gob.mx/>

INTRODUCCIÓN GENERAL

Dra. Verónica Sánchez García

Con fecha 5 de febrero de 2024, el Ejecutivo Federal, el entonces Presidente de la República de México Andrés Manuel López Obrador, presentó a la Cámara de Diputados el proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM),¹ mediante la cual propuso la extinción de cinco Organismos Constitucionales Autónomos y dos Órganos Reguladores Coordinados, a saber:

1. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que era el encargado de facilitar y garantizar el acceso de las personas a la información pública, el acceso y protección de los datos personales, y promovía una cultura de la transparencia en la gestión pública y la rendición de cuentas del gobierno a la sociedad.
2. La Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), que tenía por objeto vigilar, promover y garantizar la libre competencia y concurrencia en el mercado mexicano, para que funcionara eficientemente en favor de los consumidores.
3. El Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), se encargó de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones y la radiodifusión en México, así como el acceso a la infraestructura y otros insumos esenciales, contribuyendo a garantizar el Derecho a la información y el acceso universal a dichos derechos.

¹ Cámara de Diputados (2024). *Iniciativa del Ejecutivo Federal con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos, en materia de simplificación orgánica*. México, Gaceta Parlamentaria del 5 de febrero. Consultado el 19 de marzo de 2025. Recuperado de <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205-18.pdf#page=2>



4. El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), se encargaba de generar información objetiva sobre la situación de la política social y la medición de la pobreza en México, lo que permitía mejorar la toma de decisiones en la materia.

5. La Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación (MEJOREDU), era la institución reguladora, técnica y garante de derechos que impulsaba la mejora continua de la educación.

Y, como Órganos Reguladores Coordinados, estaban:

1. La Comisión Reguladora de Energía (CRE), que tenía a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos en materia energética, como son los hidrocarburos, la industria eléctrica, entre otros, a fin de fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.
2. La Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH), tenía por objeto regular de manera eficiente y confiable la exploración y extracción de hidrocarburos en México, para propiciar la inversión y el crecimiento económico.

Posteriormente, la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados con fecha 21 de noviembre del año 2024, analizó y generó el Dictamen correspondiente que fue avalado por 347 votos en favor y 128 votos en contra. Después, se publicó la reforma en comento que, conforme a los artículos Transitorios, comenzó su vigencia, según se trate del o los organismos a extinguir, ya que se establecieron diferentes fechas para la entrada en vigor para algunos de ellos posterior a la publicación del Decreto,² como a continuación se destaca:

² Cámara de Diputados (2024). *Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la Iniciativa de Decreto por el que se propone la modificación de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica*. México, Cámara de Diputados LXV Legislatura. Consultado el 19 de marzo de 2025. Recuperado de <https://portalhcd.diputados.gob.mx/PortalWeb/Comision/3b06de2c-0960-4f24-805b->



- a) El Decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF, excepto lo que aplica a los Organismos Autónomos y Órganos Reguladores Coordinados del artículo 28 Constitucional, salvo para la Comisión Reguladora de Energía, en que al resto de ellos entrarán en vigor “en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria (...)” respectiva.
- b) El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes que correspondan para dar cumplimiento a este, salvo lo dispuesto en el artículo Décimo Transitorio, es decir, la excepción de ciento ochenta días para los demás Organismos Constitucionales.
- c) Se instruye a realizar las adecuaciones legislativas, es decir, modificar las leyes secundarias y aquellas de las entidades federativas en las que aplique, en donde deberán considerar la eliminación de los organismos, unidades administrativas o estructuras que representen duplicidad de funciones, así como la integración de los órganos desconcentrados y descentralizados o unidades administrativas en las dependencias de la administración pública centralizada que puedan asumir su competencia. Para ello, el Ejecutivo Federal deberá emitir los decretos de extinción correspondientes.
- d) Es conveniente mencionar que el artículo transitorio refiere al destino de los recursos económicos de los Órganos Constitucionales que desaparecen, en virtud de que serán destinados al Fondo de Pensiones para el Bienestar.
- e) Para las legislaturas estatales, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al Decreto.
- f) Una vez que entre en vigor la legislación, se entenderán extintos los entes públicos a los que hace referencia el Decreto, salvo lo dispuesto en los artículos Décimo y Décimo



Primero transitorios. En este contexto los actos jurídicos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los Organismos garantes de las entidades federativas, la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la Comisión Reguladora de Energía, con anterioridad a que entre en vigor la legislación secundaria, surtirán todos sus efectos legales.

- g) De igual manera aplica para los demás instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a las instituciones que asuman las funciones de los entes públicos que se extinguen, según corresponda, sin perjuicio del derecho de las partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente.
- h) Los recursos materiales, así como los registros, padrones, plataformas y sistemas electrónicos de los entes públicos que se extinguen, pasarán a formar parte de las dependencias del Ejecutivo Federal o al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según corresponda.
- i) Los Comisionados de la Comisión Reguladora de Energía y de la Comisión Nacional de Hidrocarburos; del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y de los Organismos garantes de las entidades federativas, que a la entrada en vigor del presente Decreto continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor de la legislación o los términos señalados en líneas anteriores, salvo aquellos cuya vigencia de su nombramiento concluya previamente.
- j) Los derechos laborales de las personas servidoras públicas serán respetados en su totalidad, en términos de la legislación aplicable. Los recursos humanos con que cuenten los entes públicos que se extinguen a consecuencia del presente Decreto pasarán a formar parte de aquellos que asuman sus atribuciones, cuando corresponda.
- k) Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.
- l) La excepción a la desaparición de Órganos Constitucionales, es para la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, que se extinguieron al momento de la entrada en vigor del presente Decreto.



Es conveniente destacar los argumentos del Ejecutivo Federal para la reforma constitucional y la extinción de los Órganos Constitucionales Autónomos y los Órganos Reguladores Coordinados contenidos en la Exposición de Motivos. Lo anterior, con la finalidad de comprender los razonamientos jurídicos, económicos y políticos, que dieron origen a las reformas constitucionales, a saber:

- a) La deficiente prestación de los servicios públicos, la escasa transparencia y rendición de cuentas, otorgando mayor poder de influencia a los actores privados en detrimento de los públicos y de su capacidad de cooperación y liderazgo para garantizar el interés general, conforme el artículo 134 de la CPEUM.
- b) La enorme desigualdad social, en cuya función del Estado está la obligación de rescatar y garantizar los derechos fundamentales, colectivos y del interés general.
- c) La desafortunada experiencia obtenida de los Órganos Constitucionales debido a la implantación del modelo neoliberal.
- d) La Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como la Ley Federal de Austeridad Republicana, que establecen obligaciones de la Administración Pública Federal para observar la correcta aplicación de los recursos públicos como son la eficiencia, eficacia, transparencia, economía y honradez. Y, al interior de las estructuras internas de las dependencias y entidades, la racionalidad, austeridad y no duplicidad de funciones, así como la mejora y modernización de la gestión pública.
- f) El Estado de derecho “se encuentra seriamente lesionado”, debido al incumplimiento de las normas legales, generando la ilegalidad en algunos sectores de la población.
- g) Finalmente, se puntualiza que el marco jurídico mexicano “reconoce la supremacía del interés general, público y social sobre el interés privado”.

Es así que, siguiendo con la Exposición de Motivos del Ejecutivo Federal, señala que el origen de los Órganos Constitucionales era limitar al sistema presidencial; enfrentar la partidocracia y a otros poderes fácticos mediante instituciones independientes, y fomentar los procesos de transición a la democracia. Reconoció que, en su momento, fueron necesarios para contar con órganos especializados diferencias de las Secretarías que



carecían de capacidades técnicas suficientes, como una respuesta a las crisis coyunturales, aunado a que su creación se debió a la insistencia de los organismos financieros internacionales, como lo fue el Banco de México, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, la Comisión Federal de Competencia Económica y el desaparecido Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación; por ello, afirman que la creación de los organismos obedeció a lógicas neoliberalistas.

Cierto es que, en México, dichos organismos escaparon a la tradicional división de poderes, pues no estaban vinculados orgánica ni funcionalmente a los poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial. Además, gozaban de competencias propias y exclusivas. Conforme la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien estableció en algunas tesis jurisprudenciales.

Las características de dichos órganos eran las siguientes:

- a) Debían estar establecidos directamente por la Constitución Federal;
- b) Debían mantenerse con los órganos del Estado relacionados con la coordinación;
- c) Debían contar con autonomía e independencia funcional y financiera;
- d) Debían atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad, y
- e) Gozaban de un conjunto de garantías institucionales como las presupuestarias, de gestión y de decisión, que les permitían actuar por sí mismos sin estar subordinados funcionalmente a cualquiera de los tres poderes tradicionales que constituyeran contrapesos específicos, en particular frente al Poder Ejecutivo.

Esta situación, conforme la iniciativa y el Dictamen, propició el desmantelamiento del Estado, la privatización del derecho público y del Estado de bienestar y fomentó la subordinación del Estado mexicano a los intereses geoestratégicos de los Estados Unidos de América. De esta manera, concluye la iniciativa que, aquellos carecen de legitimidad democrática, ya que esta es tecnocrática y se caracteriza por su carácter técnico y la



corrección jurídica de sus decisiones. Por ello, consideraron que, actualmente, los Organismos Constitucionales estaban rebasados.

Por esta razón, cita como objetivos los contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 que, en el principio rector de Economía para el Bienestar, señala:

(...) generar bienestar para la población y precisar que se retome el camino del crecimiento con austeridad y sin corrupción, disciplina fiscal, cese del endeudamiento, (...). Además de que el ejercicio del gobierno se debe desempeñar con estricto acatamiento al orden legal, la separación de poderes, el respeto al pacto federal en observancia de los derechos sociales, colectivos y sociales, empezando por los derechos humanos, poniendo especial énfasis en que ningún servidor público pueda beneficiarse del cargo que ostente, sea del nivel que sea.

En este contexto, la justificación y fundamentación sobre la creación de los Organismos Constitucionales Autónomos y los Órganos Reguladores Coordinados, se comprendió en tanto que fueron el resultado de una lucha histórica por la transparencia y rendición de cuentas en las administraciones pasadas. Era necesario limitar los excesos en que incurrieron los poderes tradicionales y los factores reales de poder que generaron desconfianza social disminuyendo la credibilidad gubernamental; creados para generar la especialización de los temas fundamentales para el desarrollo del país, así como del respeto y la consolidación de la democracia, además de su importante contribución para agilizar las tareas del Estado, eliminando los abusos de autoridad, corrupción y falta de contrapesos inexistentes de aquel régimen que entonces se concentraba en el Poder del Ejecutivo.

Dichos organismos, en su momento, se les dotó de la facultad de fiscalización y así evitar que se violentaran los derechos y directrices contenidos en la Carta Magna y enfrentar los efectos perniciosos de la partidocracia; ejecutar las tareas que no debían estar sujetas a la coyuntura política, entre otros motivos igualmente importantes, en donde estuvieran estrictamente apegadas sus actuaciones a la legalidad.³

³ Ugalde Calderón, Filiberto Valentín (2010). “Órganos constitucionales autónomos”. En: Revista del Instituto de la Judicatura Federal, número 29. México. Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial. Consultado el 25 de noviembre de 2024. Recuperado de: <https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/29/Filiberto%20Valent%C3%ADn%20Ugalde%20Calder%C3%B3n.pdf>, pp. 256-257.



De esta manera, los entonces grupos en el poder, en un ejercicio de reconocimiento sobre los inconvenientes que ello generaba, consideraron la necesidad y visión de crear los organismos autónomos incorporados en el marco de la CPEUM, debido a que, en ese entonces, era lo mejor para las y los mexicanos, tanto del presente como del futuro, además de atender a la apremiante suscripción de diversos tratados internacionales, tanto en materia de derechos humanos como de carácter económico.

Se trató, conforme a la opinión de los estudiosos del derecho y de la administración pública al momento de su creación y desarrollo, de organismos que ejercieron algunas de las funciones públicas primordiales del Estado, con autonomía técnica, de gestión, normativa y administrativa para que alcanzaran sus objetivos, destacando que sus funciones eran estratégicas en la consideración de alguna gestión en particular. Por su importancia y la autoridad que representaron en la materia, fueron no solo reconocidos en la CPEUM, sino también replicados en las entidades federativas por su labor y aportación en el país y beneficio social debido, además, a las relaciones de coordinación con los demás poderes tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) u órganos autónomos, sin situarse subordinadamente en alguno de ellos. Por esta razón, su importancia radicaba en que se trató de “órganos indispensables en la evolución del Estado constitucional de Derecho”.

Además, en la elección y contratación de sus principales administradores, no solo intervinieron y tuvieron voz los poderes y otras instancias públicas, sino también las instituciones privadas e incluso, los ciudadanos a través de las Universidades, Cámaras de Comercio, Colegios de especialistas, entre otros; sus miembros no podían ser integrados de forma discrecional por parte del gobierno, ni recibían órdenes ni instrucciones por parte de los gobernantes, ni tampoco estaban sometidos a los mecanismos de control habituales de la administración pública. Todo ello se refleja en la teoría, en donde, la Iniciativa del Ejecutivo Federal manifiesta la ineficiente administración y servicios públicos en favor de la comunidad.



De esta manera, esta compilación de información, se divide en siete apartados relativos a cada uno de los órganos constitucionales extintos, cuyo contenido descriptivo aborda los apartados de:

- a) Introducción, que contiene una breve descripción de los antecedentes históricos y de creación del organismo y sus funciones.
- b) Contenido de la Iniciativa del Ejecutivo Federal, en donde se describen los argumentos que explican el porqué de la extinción del órgano que, es conveniente adelantar, en todos los casos aplica la ineficiencia administrativa y de servicios públicos ofrecidos a la comunidad, así como también el ahorro que impactará positivamente, conforme la Exposición de Motivos de la Iniciativa, en destinar los recursos económicos del ahorro, a las pensiones que otorga el gobierno federal a la población.
- c) Contenido del Dictamen de la Cámara de Diputados que, siguiendo el proceso legislativo, la Comisión Legislativa expresa los argumentos que respaldan la decisión para aprobar la Iniciativa del Ejecutivo, como ocurrió en el presente caso.
- d) Cuadro comparativo del texto constitucional que, precisamente, muestra el texto anterior y el vigente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).
- e) Descripción analítica de la modificación constitucional, en donde se realiza una narración del numeral constitucional derogado y el vigente de la Carta Magna.
- f) Posteriormente, las conclusiones generales del capítulo en donde, igualmente, se realiza una descripción de los numerales constitucionales derogados.
- g) Finalmente, el listado de las fuentes generales de investigación consultadas.

Por lo tanto, en este estudio se pretende ofrecer al lector una visión general de cada Organismo Constitucional Autónomo y de los Órganos Reguladores Coordinados, describiendo su origen, sus funciones y el numeral constitucional que se modifica, así como su contenido, respaldados por los argumentos de la Iniciativa del Ejecutivo y del Dictamen emitido por la Cámara de Diputados.



Es conveniente mencionar que, en los cuadros comparativos de las reformas constitucionales, solo se aborda la parte que sufrió la modificación; es decir, no atiende al contenido total del numeral comentado, lo que implica que no es una guía sobre cómo quedó finalmente el numeral completo con inclusión de la reforma. Lo anterior, con motivo de evitar incrementar el número de páginas y solo resaltar la parte que interesa para el estudio.

Asimismo, se señala que las Conclusiones generales se ubican al final de cada capítulo descrito, con la finalidad de abordar el tema de manera particular.

Fuentes generales de investigación

Cámara de Diputados (2024^a). *Iniciativa del Ejecutivo Federal con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos, en materia de simplificación orgánica*. México, Gaceta Parlamentaria del 5 de febrero. Consultado el 19 de marzo de 2025. Recuperado de <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205-20.pdf>

Cámara de Diputados (2024b). *Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se propone la modificación de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica*. México, Cámara de Diputados, LXV Legislatura, Comisión de Puntos Constitucionales de fecha 20 de noviembre. Consultado el 19 de marzo de 2025. Recuperado de <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/66/2024/nov/20241120-IV.pdf>

DOF. Diario Oficial de la Federación (2024). *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica*. México, Secretaría de Gobernación. Consultado el 20 de marzo de 2025. Recuperado de



https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0 , pp. 5-6.

López Ayllón, Sergio; Ojeda, Lucía; Hernández, César y Cejudo Ramírez, Guillermo M. (2024). “*La desaparición de los órganos autónomos (reformas en materia de simplificación administrativa)*”. López Ayllón, Sergio; Orozco Henríquez, José de Jesús; Salazar Ugarte, Pedro y Valadés, Diego (Coords). Análisis técnico de las 20 iniciativas de reformas constitucionales y legales presentadas por el Presidente de la República el 5 de febrero de 2024. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Consultado el 19 de marzo de 2025. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7483/8.pdf>

Ruiz Fabián, José (2017). “*Los órganos constitucionales autónomos en México: una visión integradora*”. En: Revista Cuestiones Constitucionales, número 37, julio-diciembre. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Consultado el 26 de noviembre de 2024. Recuperado de: <https://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n37/1405-9193-cconst-37-85.pdf>

Ugalde Calderón, Filiberto Valentín (2010). “*Órganos constitucionales autónomos*”. En: Revista del Instituto de la Judicatura Federal, número 29. México. Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial. Consultado el 25 de noviembre de 2024. Recuperado de: <https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/29/Filiberto%20Valent%C3%ADn%20Ugalde%20Calder%C3%B3n.pdf>





1. COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (COFECE)



LXIV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

CENTRO DE
INVESTIGACIONES
LEGISLATIVAS

<https://www.congresoal.gob.mx/>

1. COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (COFECE)

Dr. Héctor Salazar Torres

Introducción

La Comisión Federal de Competencia Económica nace el día 10 de septiembre del año 2013, derivado de las reformas a los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la llamada reforma en materia de Telecomunicaciones; esta fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de junio del referido año⁴.

De esta manera, al reformarse el artículo 28 constitucional, se crea el organismo constitucional autónomo denominado COFECE, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y que contaría con las siguientes atribuciones constitucionales:

- a) Garantizar la libre competencia y concurrencia;
- b) Prevenir, investigar y combatir los monopolios, prácticas monopólicas, las concentraciones y restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados;
- c) Ordenar medidas para eliminar las barreras de competencia y la libre concurrencia;
- d) Regular el acceso a insumos esenciales, y
- f) Ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

⁴ Secretaría de Gobernación (2013). Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones. Diario Oficial de la Federación del día 11 de junio del 2013. Consultado el 20 de marzo del 2025. Recuperado de https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5301941&fecha=11/06/2013#gsc.tab=0



No es de soslayarse que la reforma constitucional nace de una iniciativa presentada a la Cámara de Diputados en marzo del 2013 por el entonces presidente de la República, Enrique Peña Nieto

Resulta oportuno señalar que, en el país, desde el año de 1992, se contaba con un organismo garante en materia de competencia económica, que nace a raíz de la promulgación de la Ley Federal de Competencia Económica; dicho organismo fue denominado COFECE, a quien se le dotó de atribuciones para investigar y sancionar prácticas monopólicas y acuerdos colusorios, abuso de poder cometido por agentes económicos⁵.

Con el afán de instituir un sistema de simplificación orgánica, el 20 de diciembre del año 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la reforma constitucional que da pie a la desaparición de los Organismos Constitucionales Autónomos, trasladando sus atribuciones a Secretarías de Estado y a otros organismos con autonomía técnica y operativa.

Para el caso de la COFECE, las atribuciones previstas en la Constitución, en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en la Ley Federal de Competencia Económica, serán asumidas, en lo subsecuente, por una autoridad que contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotada de independencia técnica y operativa; así lo determina el artículo Transitorio Décimo del decreto constitucional, aunque se ha adelantado que será la Secretaría de Economía quien atienda esas responsabilidades⁶.

⁵ Comisión Federal de Competencia Económica. Cuenta Pública 2019 Datos recuperados de <https://www.cuentapublica.hacienda.gob.mx/work/models/CP/2019/tomo/VI/Print.R41.01.INTRO.pdf>

⁶ Cámara de Diputados (2024), Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se propone la modificación de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Simplificación Orgánica. México, Cámara de Diputados LXV Legislatura. Consultado el 21 de marzo de 2025. Recuperado de <https://portalhcd.diputados.gob.mx/PortalWeb/Comision/3b06de2c-0960-4f24-805b-e32f76f6533b/Foros/49b83364-b3ef-4002-a5a5-de6a4e351ad2/ArchivosGenerados/d9e459f8-226e-4835-b5d3-09978306cd4b.pdf>



Por lo que respecta a la armonización de las leyes secundarias en materia de competencia económica, así como la entrada en vigor del decreto que reforma el artículo 28 Constitucional, se regirán por reglas propias, de acuerdo con los artículos Transitorios Décimo y Décimo Primero del Decreto en estudio.

Por lo tanto, se detecta en una *vacatio legis*, pues según lo disponen estos dos artículos transitorios, las reformas al artículo 28 derivadas del decreto constitucional del 20 de diciembre del 2024, serán vigentes en un plazo de ciento ochenta días que se contarán a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria en materia de competencia económica y libre concurrencia, ya descritas. De esta forma, entrando en vigor el Decreto constitucional, la COFECE, se extinguirá, para dar pie a un nuevo modelo de organización administrativa y operativa en el rubro de la competencia económica.

a) Contenido de la Iniciativa del Ejecutivo Federal

El 5 de febrero del 2024, el entonces presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Andrés Manuel López Obrador presentó ante la Cámara de Diputados iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la CPEUM en materia de simplificación orgánica.

De la Exposición de Motivos del documento referido, se rescatan los siguientes argumentos y razones que motivaron al Ejecutivo federal presentar la citada propuesta:

1) Los objetivos de la iniciativa son terminar con los gastos superfluos, la duplicidad de funciones, el despilfarro de los bienes y recursos nacionales y destinarlos al combate a la desigualdad social, al desarrollo y a la construcción de un México justo, pacífico, libre, solidario, democrático, próspero y feliz. Al citar a Jaime Cárdenas García sostiene que los Órganos Constitucionales Autónomos carecen de legitimidad democrática; su “legitimidad” es tecnocrática y se justifica por el carácter técnico y la corrección jurídica



de sus decisiones⁷. Al crearse organismos descentralizados y Órganos Constitucionales Autónomos, en lugar de constituirse como entidades técnicas e imparciales, solo garantizan intereses privados de distinta índole en su beneficio;

- 2) Porque surgieron a partir de la separación de funciones de alguna Secretaría de Estado, ajena a las necesidades de la sociedad; en alguno de los casos, sus objetivos eran expresamente clientelares, y
- 3) Afirma que los monopolios siguen existiendo y la libre competencia ha sido artificial, y que la existencia del órgano constitucional autónomo solo ha beneficiado a las empresas privadas, en perjuicio de las empresas públicas del Estado.

b) Contenido del Dictamen de la Cámara de Diputados

De la parte considerativa del Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales a la iniciativa de Decreto por el que se propone modificar diversos artículos de la CPEUM en materia de simplificación orgánica, destaca lo siguiente:

- a) Reitera el reconocimiento del interés general, público y social, sobre el interés privado;
- b) El replanteamiento de la organización administrativa del Estado Mexicano es una exigencia para hacerla congruente con los principios de racionalidad, austeridad, eficiencia, eficacia y para una mejor administración pública;
- c) Que al concretarse la reforma constitucional se estaría a lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2019-2024;
- d) Resulta trascendental la adición al artículo 134 de la CPEUM que provocará evitar entes públicos innecesarios y con atribuciones que bien puede asumir la administración pública centralizada;

⁷ Cámara de Diputados (2024) *Iniciativa del Ejecutivo Federal con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos, en materia de simplificación orgánica*. México, Gaceta Parlamentaria del 5 de febrero. Consultado el 21 de marzo de 2025. Recuperado de <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205-18.pdf#page=2>
<https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205-20.pdf>



- e) El fortalecimiento de los poderes públicos tradicionales reconocidos en la historia constitucional y en el texto de la Constitución de 1917;
- f) Garantizar el ejercicio de la función administrativa en forma íntegra, unitaria, eficiente, transparente, responsable y menos onerosa;
- g) Los Organismos Constitucionales Autónomos se han posicionado como equiparados a los poderes públicos tradicionales;
- h) Que los Organismos Constitucionales Autónomos son gobernados por servidores públicos capturados por grupos políticos y de interés económico, ligados a su vez a los propios sujetos que deben ser regulados, lo que cuestiona su independencia y los posiciona con una debilidad institucional afectando el interés social, y
- i) Que los Organismos Constitucionales Autónomos no han estado exentos de duplicar sus funciones con otras entidades o dependencias, lo que ha redundado en un mayor coste presupuestario, incertidumbre, deficiencias y debilidad institucional.

a) Cuadro comparativo del texto constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Texto anterior	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Texto vigente
Artículo 28 [...] El Poder Ejecutivo contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley.	Artículo 28 [...] El Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad



...	sancionadora en materia energética y de hidrocarburos , en los términos que determine la ley.
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
El Estado contará con una Comisión Federal de Competencia Económica, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes. La Comisión contará con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto, entre ellas las de ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.	El Ejecutivo Federal, a través de la autoridad en materia de libre competencia y concurrencia deberá prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes. Para tal efecto, contará con las facultades necesarias para cumplir con dicho objeto, tales como ordenar medidas a fin de eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
El Estado contará con una Comisión Federal de Competencia Económica, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes. La Comisión contará con	El Ejecutivo Federal, a través de la autoridad en materia de libre competencia y concurrencia deberá prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes. Para tal efecto, contará con las facultades necesarias para cumplir con dicho objeto, tales como ordenar medidas a fin de eliminar las barreras



las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto, entre ellas las de ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos. El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6º. y 7º. de esta Constitución. El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en estos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6º. y 7º. de esta Constitución. Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o	a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos. El Ejecutivo Federal, a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión garantizará el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución. La ley establecerá los principios, las acciones de coordinación y distribuirá competencias entre las autoridades de los tres niveles de gobierno a fin de homologar los trámites para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión en todo el país. El Ejecutivo Federal, a través de la autoridad en materia de libre competencia y concurrencia, ejercerá en forma exclusiva las facultades de competencia económica para regular de forma asimétrica a los participantes en los mercados de telecomunicaciones y radiodifusión con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución. Corresponde al Ejecutivo Federal a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir
--	---



cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2º, 3º, 6º. y 7º. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento. El Instituto Federal de Telecomunicaciones llevará un registro público de concesiones. La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas. En la revocación de las concesiones, el Instituto dará aviso previo al Ejecutivo Federal a fin de que éste ejerza, en su caso, las atribuciones necesarias que garanticen la continuidad en la prestación del servicio.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones garantizará que el Gobierno Federal cuente con las concesiones necesarias para el ejercicio de sus funciones.

las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Ejecutivo Federal fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas.

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento. **Para ese efecto habrá un registro público de concesiones y un Sistema Nacional de Información de Infraestructura a cargo de la dependencia responsable de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión del Gobierno Federal.** La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas. En la revocación de las concesiones, **el Ejecutivo Federal ejercerá, en su caso, las atribuciones necesarias que garanticen la continuidad en la prestación del servicio.**

El Gobierno Federal contará con las concesiones, autorizaciones y asignaciones en radiodifusión y telecomunicaciones, necesarias para el ejercicio de sus funciones.



La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones, y se regirán conforme a lo siguiente: Del I...al IV [...] VII. Las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva. Cuando se trate de resoluciones de dichos organismos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida. Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de esta Constitución. En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales; [...]	El Ejecutivo Federal proveerá en la esfera administrativa las disposiciones de carácter general para regular las telecomunicaciones y radiodifusión, así como la materia de competencia económica. Las normas generales y actos emitidos en materia de libre competencia y concurrencia, así como en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en cumplimiento de las facultades atribuidas en los párrafos décimo quinto al décimo noveno de este artículo, o las omisiones en las que incurran, podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que se impongan multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio que, en su caso, se promueva. Cuando se trate de resoluciones emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida. Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de esta Constitución. En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales. [...]
--	--

d) Descripción analítica de la modificación constitucional

Como se desprende del cuadro comparativo, el artículo 28 Constitucional, que daba vida orgánica a organismos autónomos como la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la Comisión Reguladora de Energía, el Instituto Federal de Telecomunicaciones y la COFECE sufrieron modificaciones trascendentales que no solamente provoca la extinción orgánica de estas instituciones, sino que otorga a la legislación secundaria, la potestad de establecer las directrices que permitan la reasignación de atribuciones a las dependencias de la



administración pública centralizada, *verbigracia*, a las Secretarías de Estado u organismos desconcentrados.

De este modo, serán las leyes constitucionales y demás disposiciones de carácter general, las que marquen el rumbo de la nueva estructura orgánica de las instituciones del Poder Ejecutivo en materia de competencia económica y libre concurrencia.

Conclusiones generales del capítulo

Analizadas los antecedentes legislativos respecto a la creación e inminente extinción de los Organismos Constitucionales Autónomos, como ha sucedido con el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se aprecian posturas racionales, pero igualmente válidas para la consolidación del Estado de derecho en el país.

Por un lado, la que crea la COFECE, fue una reforma constitucional que consolida una novedosa organización administrativa, garantizando la transparencia en el manejo de los recursos públicos, la descentralización de las tareas públicas y la vigilancia de los actos de la administración pública centralizada; se trataba de un afianzamiento de entidades ajenas a los poderes públicos tradicionales, pero con atribuciones que originariamente le correspondían a la administración pública centralizada.

Finalmente, todos los organismos gozan de un conjunto de garantías institucionales (presupuestarias, de gestión y de decisión), que les permiten actuar por sí mismos sin estar subordinados funcionalmente a cualquiera de los tres poderes tradicionales, y constituyen contrapesos institucionales específicos, en particular frente al Poder Ejecutivo⁸.

⁸ López Ayón, Sergio y otros. “*La desaparición de los órganos autónomos (reformas en materia de simplificación administrativa)*.” Sergio López Ayón, J. Jesús Orozco Hernández, Pedro Salazar, Diego Valadés (Coord.) *Análisis técnico de las 20 iniciativas de reformas constitucionales y legales presentadas por el presidente de la República (febrero 5, 2024)*. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 2024. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7483/8.pdf>. p. 68.



Por el otro extremo y recientemente, una reforma constitucional que consuma la extinción de este organismo constitucional autónomo, sostenida, sobre todo, en los altos costos que representa, la duplicidad de funciones, la presumible ineficacia en su operación o funcionamiento, y así referido en la iniciativa y Dictamen de decreto, por los casos de corrupción y sumisión a intereses ajenos a los sociales.

No obstante, la entrada en vigor de las reformas constitucionales en materia de simplificación orgánica, las disposiciones constitucionales y transitorias que se refieren a la COFECE aún no inician su vigencia. De esta manera, se corroborará en los próximos días de los procesos legislativos que concluyan con la expedición de las leyes secundarias en materia de competencia económica y libre concurrencia, incluyendo, por supuesto, la armonización de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Publicado el Decreto que permita el inicio de la vigencia de las leyes secundarias, correrán los ciento ochenta días para el proceso de extinción de la COFECE.

Es así que se estará atento a esa nueva estructura orgánica, al andamiaje normativo, pero, sobre todo, a la naturaleza jurídica que tendrá el nuevo organismo que sustituya a esta Comisión.

Fuentes generales de investigación

Cámara de Diputados. *Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se propone la modificación de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Simplificación Orgánica*. México, Cámara de Diputados LXV Legislatura. <https://portalhcd.diputados.gob.mx/PortalWeb/Comision/3b06de2c-0960-4f24-805b-e32f76f6533b/Foros/49b83364-b3ef-4002-a5a5-de6a4e351ad2/ArchivosGenerados/d9e459f8-226e-4835-b5d3-09978306cd4b.pdf>

Cámara de Diputados. *Iniciativa del Ejecutivo Federal con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos*



- ordenamientos, en materia de simplificación orgánica.* México, Gaceta Parlamentaria del 5 de febrero.
<https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205-18.pdf#page=2>
<https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205-20.pdf>
- Comisión Federal de Competencia Económica. Cuenta Pública 2019
<https://www.cuentapublica.hacienda.gob.mx/work/models/CP/2019/tomo/VI/Print.R41.01.INTRO.pdf>
- Información del Gobierno de México. *Consulado de México en Miami (2013).* Consultado el 20 de marzo del 2025.
<https://consulmex.sre.gob.mx/miami/images/stories/prensa/2013/reformatelecomunicaciones.pdf>
- López Ayón, Sergio y otros. *La desaparición de los órganos autónomos (reformas en materia de simplificación administrativa).* Sergio López Ayón, J. Jesús Orozco Hernández, Pedro Salazar, Diego Valadés (Coord.) Análisis técnico de las 20 iniciativas de reformas constitucionales y legales presentadas por el presidente de la República (febrero 5, 2024). Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 2024.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7483/8.pdf>
- Secretaría de Gobernación. *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones.* Diario Oficial de la Federación del día 11 de junio del 2013.
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5301941&fecha=11/06/2013#gsc.tab=0



2. INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT)



LXIV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

CENTRO DE
INVESTIGACIONES
LEGISLATIVAS

<https://www.congreso.jalisco.gob.mx>

2. INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT)

Lic. Luz María Sierra Palafox

Introducción

Este apartado aborda la modificación de una nueva visión administrativa que inicia el Poder Ejecutivo Federal, un cambio que va encaminado a extinguir los diversos Organismos Constitucionales Autónomos, que son 7. Entre estos se contempla al Instituto Federal de Telecomunicaciones por sus siglas conocido como el IFT.

Hablar que lo que en su momento se consideró y se aplicó resulta complejo, se puede decir que lo que se pretendió fue una forma diferente de administración de los poderes, por lo que se crearon órganos que desde la Constitución se les dotó de autonomía, restando al Poder Ejecutivo de las funciones que estaban en ese entonces, en su ámbito de competencia.

a) Contenido de la Iniciativa del Ejecutivo Federal

Respecto de la Exposición de Motivos de la iniciativa justifica la extinción de los Organismos Constitucionales Autónomos de forma genérica, se visualizaron, a grandes rasgos, tres puntos principales. El primero de ellos, contiene una parte de antecedentes históricos generales del surgimiento de los Organismos Constitucionales Autónomos, señalando que son producto de un sistema neoliberal, que no han demostrado eficacia, debido a la persistencia de una desigualdad social.

El segundo de los puntos, alude una parte de la doctrina en la que, a criterio de un autor, fija su postura respecto de la creación de los órganos, que finalmente señala que



carecen de legitimidad democrática; incluso, refiere expresamente que su génesis se dio a recomendaciones, producto de una imposición de organismos financieros internacionales.

Por último, manifiesta que la iniciativa tiene, entre sus objetivos, el de ajustarse al entonces Plan Nacional de Desarrollo, PND 2019-2024, bajo el principio rector de economía del bienestar, lo anterior; logra entenderse en el cuerpo del texto, que refiere al ahorro presupuestario, ya que de ella señala cantidades de costo al erario, por lo que enfatiza que se retome el camino del crecimiento de la austeridad y sin corrupción.

Sin embargo, en lo que toca al IFT se advierte textualmente lo siguiente:

El IFT tiene su antecedente en 1996, cuando se creó la Comisión Federal de Telecomunicaciones, que se regulaba en la Ley Federal de Telecomunicaciones (abrogada) como un Órgano Administrativo Desconcentrado de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con competencia en el ámbito federal, con autonomía técnica y operativa, de gasto y de gestión, así como plena autonomía para emitir sus resoluciones.

Fue en el año 2013, derivado de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones cuando se convirtió en un órgano constitucionalmente autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio con la supuesta finalidad de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como el acceso a infraestructura y otros insumos esenciales. Sin embargo, en la práctica el IFT no ha sido efectivo para combatir los monopolios en el sector, pese a su gigantesca estructura orgánica y los elevados salarios de sus comisionados.

Por otra parte, es necesario precisar que respecto de los Órganos Constitucionales Autónomos el Proyecto de Decreto no transgrede las obligaciones de México establecidas en el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá o T-MEC, debido a que no se deja de garantizar la libre competencia y concurrencia de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, pues mantiene la regulación asimétrica de los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; otorgando la posibilidad de imponer límites a la concentración nacional y



regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones.⁹

De la breve narrativa descrita con antelación, se aprecian razones genéricas por las que el IFT habrá de extinguirse, sin mediar razones de más, que demuestre su ineficacia. En términos generales se comprende que la iniciativa refiere que los Organismos Constitucionales Autónomos no han dado los resultados esperados, son costosos, presumen duplicidad de funciones u obligaciones y, que estas, las pueden asumir las Secretarías afines. En el caso del IFT, la dependencia que asume las funciones del órgano que se extingue es la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

El IFT se creó mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de junio de 2013, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la CPEUM, en el rubro de telecomunicaciones, como un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

El IFT tenía por objeto el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes en el ámbito de su responsabilidad. Se encargaba de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones y la radiodifusión en México, así como del acceso a infraestructura y otros insumos esenciales, contribuyendo a garantizar el Derecho a la información y el acceso universal a dichos servicios.

Asimismo, era la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.¹⁰

⁹ Cámara de Diputados (2024). *Iniciativa del Ejecutivo Federal con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos, en materia de simplificación orgánica*. México, Gaceta Parlamentaria del 5 de febrero. Consultado el 19 de marzo de 2025. Recuperado de <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205-20.pdf>



De la iniciativa se observa en su parte expositiva que las atribuciones se transfieren a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. En este contexto, es indispensable que las funciones continúen para garantizar a los ciudadanos el Derecho a la información y a la comunicación; por lo que se vuelve necesaria una restructuración orgánica a cada Secretaría que asuma nuevas obligaciones.

b) Contenido del Dictamen de la Cámara de Diputados

Respecto a este apartado, es conveniente resaltar que del Dictamen se advierte en la Parte Considerativa, lo siguientes:

- a) Realizan una comparativa de los modelos constitucionales de América en el tema de los organismos autónomos, de los cuales hacen referencia que estos no figuran de forma recurrente.
- b) Consideran que las funciones que ejercen los organismos autónomos, comprenden un modelo de división o desgajamiento del poder público, innecesario, compartiendo el criterio de una duplicidad de funciones propias de la administración pública que, además, la tildan de ineficiente y costosa. Aseguran que en el continente europeo solo dos países se limitan a tener comisiones, por lo que los Órganos Constitucionales Autónomos se constituyen en menor escala.
- c) Se sustentan con los textos de otras constituciones que señalan no están propensas a reconocer autonomía en diferentes temas como la educación, pobreza, programas sociales, protección de datos, telecomunicaciones, etcétera; por lo que señalan que la CPEUM es atípica con el resto de las constituciones vigentes en otras naciones.

De acuerdo a lo textualmente señalado en el Dictamen que emite la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, se aprecia que se justifica la reforma

¹⁰ Instituto Federal de Telecomunicaciones (2025) conócenos. Quiénes somos. Consultado el 20 de marzo de 2025. Recuperado de <https://www.ift.org.mx/conocenos/objetivosinstitucionales>



con la finalidad de garantizar que las funciones administrativas y la prestación de servicios continúen y que los órganos que se extinguen o se fusionan, se reasignen las atribuciones a las dependencias del gobierno federal. Asimismo, consideran que es una nueva forma de conceptualizar la administración pública que mantiene y salvaguarda los bienes tutelados; se reduce la creación de entes públicos, evitando así la duplicidad de funciones generando ahorros presupuestales sustanciales.

c) Cuadro comparativo del texto constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Texto anterior	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Texto vigente
Artículo 27. ... (...) (...) (...) (...) (...) En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos y litio no se otorgarán	Artículo 27. En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por



concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional en los términos del artículo 28 de esta Constitución, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones. Las leyes determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica, que en ningún caso tendrán prevalencia sobre la empresa pública del Estado, cuya esencia es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad. (...) (...) (...) (...)	el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos y litio no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional en los términos del artículo 28 de esta Constitución, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones. Las leyes determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica, que en ningún caso tendrán prevalencia sobre la empresa pública del Estado, cuya esencia es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad.
Artículo 28. ... (...) (...) (...) (...) (...) (...) (...) (...) El Poder Ejecutivo contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley. (...)	Artículo 28. El Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos, en los términos que determine la ley. ...



(...)	...
(...)	...
(...)	...
(...)	...
El Estado contará con una Comisión Federal de Competencia Económica, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes. La Comisión contará con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto, entre ellas las de ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.	El Ejecutivo Federal, a través de la autoridad en materia de libre competencia y concurrencia deberá prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes. Para tal efecto, contará con las facultades necesarias para cumplir con dicho objeto, tales como ordenar medidas a fin de eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.
El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.	El Ejecutivo Federal, a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión garantizará el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución. La ley establecerá los principios, las acciones de coordinación y distribuirá competencias entre las autoridades de los tres niveles de gobierno a fin de homologar los trámites para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión en todo el país.
El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los	El Ejecutivo Federal, a través de la autoridad en materia de libre competencia y concurrencia,



sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a estas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento. El Instituto Federal de Telecomunicaciones llevará un registro público de concesiones. La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título

ejercherà en forma exclusiva las facultades de competencia económica para regular de forma asimétrica a los participantes en los mercados de telecomunicaciones y radiodifusión con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

Corresponde al Ejecutivo Federal a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Ejecutivo Federal fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas.

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento. **Para ese efecto habrá un**



de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas. En la revocación de las concesiones, el Instituto dará aviso previo al Ejecutivo Federal a fin de que este ejerza, en su caso, las atribuciones necesarias que garanticen la continuidad en la prestación del servicio. El Instituto Federal de Telecomunicaciones garantizará que el Gobierno Federal cuente con las concesiones necesarias para el ejercicio de sus funciones. La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones, y se regirán conforme a lo siguiente: I a VI. (...). VII. Las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán ser impugnadas únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, estas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva. Cuando se trate de resoluciones de dichos organismos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio solo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida. Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de esta Constitución. En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales; VIII. Los titulares de los órganos presentarán anualmente un programa de trabajo y trimestralmente un	registro público de concesiones y un Sistema Nacional de Información de Infraestructura a cargo de la dependencia responsable de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión del Gobierno Federal. La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas. En la revocación de las concesiones, el Ejecutivo Federal ejercerá, en su caso, las atribuciones necesarias que garanticen la continuidad en la prestación del servicio. El Gobierno Federal contará con las concesiones, autorizaciones y asignaciones en radiodifusión y telecomunicaciones, necesarias para el ejercicio de sus funciones. El Ejecutivo Federal proveerá en la esfera administrativa las disposiciones de carácter general para regular las telecomunicaciones y radiodifusión, así como la materia de competencia económica. I a VI. (...). Las normas generales y actos emitidos en materia de libre competencia y concurrencia, así como en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en cumplimiento de las facultades atribuidas en los párrafos décimo quinto al décimo noveno de este artículo, o las omisiones en las que incurran, podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que se impongan multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, estas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio que, en su caso, se promueva. Cuando se trate de resoluciones emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio solo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida. Los juicios de amparo serán
---	--



informe de actividades a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión; comparecerán ante la Cámara de Senadores anualmente y ante las Cámaras del Congreso en términos del artículo 93 de esta Constitución. El Ejecutivo Federal podrá solicitar a cualquiera de las Cámaras la comparecencia de los titulares ante éstas;	sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de esta Constitución. En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales. Se derogan fracciones y párrafos relativo a los titulares de los Órganos o comisionados y sus requisitos de selección y otros temas.
--	--

d) Descripción analítica de la modificación constitucional.

El bien tutelado por estos órganos es el Derecho a la información y comunicación de los ciudadanos, en particular, el uso y acceso a las telecomunicaciones, consagrado en el artículo 6º de la CPEUM; tan es así, que desde que fue creado se realizaron las reformas necesarias que garantizaran la salvaguarda de este derecho.

Las modificaciones de esta reforma relativas al IFT suceden en los artículos 27 y 28 constitucionales.

El artículo 27 sufre modificación hasta el párrafo sexto en donde, previo a la reforma constitucional, señalaba que las concesiones sobre la explotación y aprovechamiento de recursos por los particulares o sociedades, serían conforme a las leyes mexicanas otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establecieran las leyes y especificaba la leyenda “salvo en radiodifusión y telecomunicaciones”, en donde estas eran otorgadas por el IFT. Conforme a la reforma, el texto quedó excluido.

Luego, el artículo 28 constitucional, muestra modificaciones más sustanciosas para adaptar el nuevo concepto de la administración pública y que consisten en:

Conforme el undécimo párrafo, se suprime el texto de los órganos reguladores en materia energética; en cambio, la modificación contempla que será el Ejecutivo por



conducto de la dependencia encargada de la política energética del país quien tendrá las atribuciones necesarias para su regulación, en los términos que determine la Ley. En este caso, de conformidad con los artículos transitorios, será en los tiempos establecidos, conforme a las modificaciones y ajustes de las leyes secundarias y los procesos de adaptación de las dependencias o Secretarías que asumen las funciones que hacían los Órganos Constitucionales Autónomos.

El párrafo decimoséptimo excluye *de facto* los términos o funciones de las comisiones u órganos y se encarga de atribuírselos al Ejecutivo federal por conducto de la Secretaría afín, a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión que garantizará el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

Los dos párrafos siguientes que contiene redacción relativa al IFT los elimina, en definitiva, el texto remite a señalar que la Ley establecerá los principios y acciones conforme a competencias en los tres niveles de gobierno con respecto a los despliegues e infraestructura en el rubro de telecomunicaciones y radiodifusión en el territorio nacional.

Además, le atribuye al Ejecutivo federal las formas de competencia económica dentro del mercado de las telecomunicaciones y radiodifusión, imponiendo los límites a la concentración nacional, al concesionamiento necesarios para eliminar barreras de competencia y libre concurrencia, entre otras acciones para asegurar el cumplimiento de los bienes tutelados en los artículos 6º y 7º de Carta Magna.

Elimina en general todas las atribuciones contenidas en la constitución del IFT y se las confiere al Ejecutivo federal; entre estas, refieren a que la dependencia encargada de elaborar y conducir el ámbito de telecomunicaciones y radiodifusión, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. Establece de forma clara que las concesiones podrán



ser para uso comercial, público, privado y social conforme a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de la Constitución.

Establece que las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, y que el Ejecutivo federal contará con las concesiones, autorizaciones y asignaciones en radiodifusión y telecomunicaciones necesarias para el ejercicio de sus funciones. Asimismo, proveerá en la esfera administrativa las disposiciones de carácter general para regular las telecomunicaciones y radiodifusión.

Luego, es preciso acotar que la vigencia contenida en los artículos transitorios indica acciones inmediatas, ya que una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo Segundo Transitorio, se entenderán extintos los entes públicos a los que hace referencia el Decreto. Los actos jurídicos emitidos por el IFT, con anterioridad a que entre en vigor la legislación secundaria, surtirán todos sus efectos legales.

En el caso de los instrumentos jurídicos o actos equivalentes, se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a las instituciones que asuman las funciones de los entes públicos que se extinguen, en este caso la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, sin perjuicio del derecho de las partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente.

Los recursos materiales, así como los registros, plataformas y sistemas electrónicos de los entes públicos que se extinguen conforme a dicho artículo transitorio, pasarán a formar parte de las dependencias del Ejecutivo federal o al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según corresponda, en los términos de la legislación secundaria que al efecto se emita.

Luego, los Comisionados del IFE, que a la entrada en vigor del Decreto continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor de la legislación a que aluden los artículos Segundo (su organización estructura sin duplicar funciones) y Cuarto (en un



plazo de 90 días naturales) transitorios, respectivamente, salvo aquellos cuya vigencia de su nombramiento concluya previamente.

Contemplan también que lo mismo ocurrirá con las designaciones que derivan del organismo señalado en el artículo 3o, fracción IX, que se deroga conforme al presente Decreto.

Señalan que, para efectos de integrar el *quorum* del organismo público de que se trate, requiera realizarse un nuevo nombramiento, la temporalidad de este no podrá exceder en ningún caso a la entrada en vigor de las leyes secundarias.

Ahora bien, es preciso aclarar que el hecho de que se extinga el IFT, no significa que quienes tengan obligaciones o sean tenedores de títulos, se extingan. En efecto, el penúltimo artículo transitorio de la reforma, señala que los títulos habilitantes otorgados, continuarán vigentes, sin perjuicio de que los concesionarios deban cumplir con las obligaciones que, en su caso les imponga el Ejecutivo federal, en el pleno ejercicio de sus atribuciones.

De *grosso modo*, toda la encomienda del IFT la asume el Ejecutivo Federal por conducto de la dependencia afín, entonces queda implícitamente la desaparición del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Conclusiones generales del capítulo

A la fecha de hoy resulta sobrado cuáles fueron los motivos de creación de los Órganos Constitucionales Autónomos; sin embargo, es importante señalar que estos órganos, en parte, fueron creados en su época con el objeto de generar un equilibrio institucional que de alguna forma limitara los excesos de los tres poderes de gobierno, hacia un rumbo más democrático que permitiera visualizar de forma clara las funciones y el acceso de los ciudadanos y goce de los bienes tutelados por la Constitución.



El origen del IFT emanó de la Constitución, tuvo por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, le fue encargada la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando en todo momento lo establecido en los artículos 6o. y 7o. constitucionales.

Responsabilidad que a partir de la entrada en vigor de la reforma que los extingue, asume Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes quien, aunado a sus facultades conferidas y obligaciones establecidas, se suma al espíritu garante constitucional del que el Gobierno Federal está al frente, por ser quien le atañe el cuidado de sus riquezas territoriales y garantizar la vida plena que por Derecho humano corresponde a sus gobernados, por lo que el gobierno se auxilia del cuerpo administrativo, se organiza, planea estrategias reguladas en un nutrido marco legal, para atender y despachar los asuntos que le competen, mediante la creación de organismos, dependencias administrativas y Secretarías ejecutivas jerárquicamente subordinadas, estas con facultades específicas para cada encomienda, una de ellas, la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, entre otras de carácter relevante en el quehacer ejecutivo y administrativo, que lleven a salvaguardar los bienes tutelados.

Por lo tanto, esta reforma extingue el IFT, intercambiando sus funciones, adhiriéndole al Ejecutivo federal otras, según se planteó en la resolución del Dictamen de la iniciativa presentada que garantiza la transparencia y el acceso de los gobernados a los derechos que la Constitución les otorga, sin precisar específicamente la forma en que esto ocurrirá, lo que hace firme la idea que las leyes secundarias y las Secretarías del Poder Ejecutivo federal se encargarán de la crucial encomienda de hacer eficaz el nuevo modelo de simplificación orgánica propuesto, siempre en el espíritu de mejora continua.



Fuentes generales de investigación.

Cámara de Diputados LXV Legislatura (2025) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Consultado el 14 de marzo de 2025. Recuperado de:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Cámara de Diputados LXV Legislatura, (2025) *Comisión de Puntos Constitucionales Dictamen de la Comisión de Puntos constitucionales, a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se propone la modificación de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos en materia de Simplificación Orgánica*. Consultado el 18 de marzo de 2025. Recuperado de:
<https://portalhcd.diputados.gob.mx/PortalWeb/Comision/3b06de2c-0960-4f24-805b-e32f76f6533b/Foros/49b83364-b3ef-4002-a5a5-de6a4e351ad2/ArchivosGenerados/d9e459f8-226e-4835-b5d3-09978306cd4b.pdf>



3. CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL (CONEVAL)



LXIV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

CENTRO DE
INVESTIGACIONES
LEGISLATIVAS

<https://www.congreso.jalisco.gob.mx/>

3. CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL (CONEVAL)

Lic. Arturo Galván Ceja.

a) Contenido de la Iniciativa del Ejecutivo Federal

La Iniciativa del Ejecutivo federal con proyecto de Decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de simplificación orgánica, de fecha 5 de febrero de 2024, propone la modificación de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual fue presentada por el Licenciado Andrés Manuel López Obrador, entonces Presidente de la República.

La reforma propone desaparecer siete órganos, tres que son Órganos Constitucionales Autónomos, entre ellos el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL).

El CONEVAL era un organismo público descentralizado cuya principal función consistía en medir la pobreza en el país y el impacto de la política social del Ejecutivo en este aspecto. Fue creado inicialmente en el año 2004 a partir de la desconfianza ciudadana y de partidos políticos de la oposición en las cifras de pobreza que ofrecía el gobierno, que indicaban mejoras a pesar de que el país no estaba en un buen momento.

Aunque inicialmente surgió de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), hoy Secretaría del Bienestar, entonces se consideró como la mejor opción para que fuera un organismo con autonomía técnica y de gestión integrado por perfiles académicos y no políticos, para garantizar un trabajo técnico y libre de presiones gubernamentales. Aunque hoy se pretende incorporarlo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el CONEVAL no salió de esa otra estructura, sino que ambos organismos siempre trabajaron



en coordinación, cada uno desde sus funciones especializadas, para diseñar encuestas de información que permitieran un mejor enfoque de la pobreza de una manera multidimensional; es decir, midiendo las carencias de la población y no solo un nivel de ingresos económicos. Adicionalmente, CONEVAL ha contribuido a evaluar los programas sociales para asegurar que la política social en México se basara en la evidencia y no en clientelismos políticos.

Posteriormente, en el 2014 se realizó una reforma constitucional para dotarlo de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios. Encabezado por un Secretario Ejecutivo designado por el Presidente de la República.

Es así que la iniciativa en materia de simplificación orgánica incluyó una reforma al artículo 26 de la Constitución para desaparecer al CONEVAL y que sus funciones las asumiera el INEGI. Que no se busca desaparecer órganos, sino trasladar sus funciones a otras dependencias. La extinción de los Órganos Constitucionales Autónomos del Proyecto de Decreto no transgrede las obligaciones de México, establecidas en el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá, o T-MEC.

Durante los trabajos de creación de la iniciativa, el CONEVAL solicitó que se priorizara el modelo de gobernanza técnica e independiente que ha asegurado la calidad y objetividad de la evaluación y monitoreo de políticas públicas. En este contexto, CONEVAL hizo un llamado al Senado de la República para reconsiderar las implicaciones del Dictamen que planteaba trasladar sus funciones al INEGI, y advirtió que esta medida podría poner en riesgo la credibilidad de las cifras sobre pobreza y la efectividad en la evaluación de políticas sociales.

Se expresó que lo anterior tenía por objetivo, conservar la capacidad del Estado mexicano de apuntalar, de forma efectiva, las acciones dirigidas a la eliminación de la pobreza, así como la promoción y garantía de los derechos sociales de la población.



Por otro lado, se instó a que se consideraran los plazos, presupuestos y mecanismos necesarios para llevar a cabo el cumplimiento de las actividades y programas para el próximo año: como la presentación de las estimaciones de la medición multidimensional de pobreza 2024 y la preparación de la medición de la pobreza municipal 2025.

Asimismo, hicieron un llamado a que se brinde certidumbre y respeto a los derechos laborales de los cerca de 200 trabajadoras y trabajadores que integraban el CONEVAL.



Algunos logros del CONEVAL han sido que el organismo ha dado a conocer cómo los indicadores de la pobreza cambian en México.

a) Contenido del Dictamen de la Cámara de Diputados

El 8 de febrero de 2024, la Mesa Directiva de la LXV Legislatura, turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales para Dictamen, la iniciativa con proyecto de Decreto que propone



la modificación de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica.

El vencimiento de la prórroga para dictaminar la iniciativa fue el 30 de abril de 2024. Para ello, se realizaron diversos Foros de Diálogo Nacional. El 20 de febrero del año en curso, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó el Acuerdo por el que se propusieron los formatos de los Diálogos Nacionales para la presentación, análisis y debate de las reformas constitucionales y otras que se discutirían en el Congreso Federal.

Entre estos Foros destacaron la realización de Cinco Diálogos JUCOPO (organizados de manera alternada entre la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión); así mismo se efectuaron Cinco Diálogos Regionales, organizados por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y se programaron 32 Diálogos Estatales con diversos temas legislativos.

La derogación del Apartado C del Artículo 26 de la Constitución Nacional que instituye al CONEVAL como un órgano autónomo, con personalidad jurídica, patrimonio propios y la atribución de medir la pobreza, así como evaluar los programas, objetivos, metas y acciones de la política de desarrollo social, para que ahora estas funciones sean realizadas por el INEGI como organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, a cargo de coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos son considerados oficiales de conformidad con lo establecido en el apartado B del Artículo 26 Constitucional.

El Dictamen expresa las razones que el Presidente de la República invoca en apoyo de su iniciativa, las cuales en buena parte ya se han reseñado y se dan por reproducidas, las que la Comisión Legislativa retomó en sus argumentos. Manifiesta también que esta Comisión identifica que la propuesta de modificación al texto constitucional en materia de simplificación orgánica, descansa en la intención de fortalecer a los poderes públicos



tradicionales reconocidos en la historia constitucional y de manera puntual en la Constitución de 1917.

Así, con base en las reflexiones y consideraciones expuestas, la Comisión de Puntos Constitucionales respecto de la iniciativa presidencial emitió el Dictamen en sentido positivo con modificaciones, al advertir que la reforma constitucional que se proponía en materia de simplificación orgánica en el ámbito administrativo es procedente, en razón de lo siguiente:

- a) La reforma constitucional garantiza la continuidad de las funciones administrativas y prestación de los servicios públicos que realizan los Organismos Constitucionales Autónomos que se extinguen o fusionan, al tratarse únicamente de la reasignación de atribuciones y funciones a las dependencias básicas del gobierno federal;
- b) No se justifica que las funciones administrativas que realizaban los Organismos Constitucionales Autónomos que se extinguen o fusionan, no puedan ejercerse por las dependencias básicas del Poder Ejecutivo Federal;
- c) Corresponde a una reconceptualización de la administración pública como una forma de organización de Estado para atender los asuntos de las materias señaladas, en el marco del orden Constitucional, entre otros.

El Decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF. El Congreso de la Unión tuvo un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del Decreto para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes que correspondan para dar cumplimiento a este.



b) Cuadro comparativo del texto constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Texto anterior	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Texto vigente
Artículo 26. A. El Estado organizará un sistema de Planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación. Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática y deliberativa. Mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal. La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, Instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución. El plan nacional de desarrollo considerará la continuidad y adaptaciones necesarias de la política nacional para el desarrollo industrial, con vertientes sectoriales y regionales. En el sistema de planeación democrática y deliberativa, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley. B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.	Artículo 26. A. ... B. ...



La responsabilidad de normar y coordinar dicho Sistema estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia. Sin correlación El organismo tendrá una Junta de Gobierno integrada por cinco miembros, uno de los cuales fungirá como Presidente de ésta y del propio organismo; serán designados por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. La ley establecerá las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, de acuerdo con los principios de accesibilidad a la Información, transparencia, objetividad e independencia; los requisitos que deberán cumplir los miembros de la Junta de Gobierno, la duración y escalonamiento de su encargo. Los miembros de la Junta de Gobierno sólo podrán ser removidos por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no enumerados en instituciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia; y estarán sujetos a lo dispuesto por el Título Cuarto de esta Constitución. El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente. C. El Estado contará con un Consejo Nacional de	... El organismo también estará a cargo de la medición de la pobreza y la evaluación de los programas, objetivos, metas y acciones de la política de desarrollo social, así como de emitir recomendaciones en los términos que disponga la ley, la cual establecerá las formas de coordinación con las autoridades federales, locales y municipales para el ejercicio de estas funciones. C. Se deroga
--	---



Evaluación de la Política de Desarrollo Social, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, a cargo de la medición de la pobreza y de la evaluación de los programas, objetivos, metas y acciones de la política de desarrollo social, así como de emitir recomendaciones en los términos que disponga la ley, la cual establecerá las formas de coordinación del órgano con las autoridades federales, locales y municipales para el ejercicio de sus funciones.

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social estará integrado por un Presidente y seis Consejeros que deberán ser ciudadanos mexicanos de reconocido prestigio en los sectores privado y social, así como en los ámbitos académico y profesional; tener experiencia mínima de diez años en materia de desarrollo social, y no pertenecer a algún partido político o haber sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular. Serán nombrados, bajo el procedimiento que determine la ley, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados.

El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles y, si no lo hiciere, ocupará el cargo de consejero la persona nombrada por la Cámara de Diputados. Cada cuatro años serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

El Presidente del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El Presidente del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.



c) Descripción analítica de la modificación constitucional

La iniciativa presidencial de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos, en materia de simplificación orgánica, concuerda con el Dictamen propuesto del Congreso de la Unión, en el que se reforman diversos artículos Constitucionales en la propone desaparecer siete órganos, entre ellos el CONEVAL.

En la reforma propuesta del artículo 26 constitucional, se incorpora el párrafo siguiente:

El organismo también estará a cargo de la medición de la pobreza y la evaluación de los programas, objetivos, metas y acciones de la política de desarrollo social, así como de emitir recomendaciones en los términos que disponga la Ley, la cual establecerá las formas de coordinación con las autoridades federales, locales y municipales para el ejercicio de estas funciones.

El cual no tiene correlación con la anterior versión.

También en la reforma del artículo 26 se droga la fracción C, la cual contiene las funciones y compromisos del CONEVAL. El Dictamen argumenta, en favor de la eliminación del CONEVAL, porque tiene responsabilidades concurrentes con el INEGI, el cual absorberá sus funciones y formará parte de la simplificación que lleva a cabo el gobierno federal, que no se busca desaparecer órganos, sino trasladar sus funciones a otras dependencias.

Asimismo, la evaluación del CONEVAL permite conocer qué programas han sido más exitosos y ajustar los que no han sido de suficiente ayuda. Cabe resaltar que todas sus conclusiones se presentan a las dependencias correspondientes, que las retoman para hacer los ajustes que consideren pertinentes. La evaluación y monitoreo de los programas sociales están completamente ausentes del mandato, experiencia y actuales capacidades del INEGI.



Conclusiones generales del capítulo

Acorde con el decreto publicado en el DOF, el Congreso tiene una ventana de 90 días para definir los detalles y modificar las leyes secundarias que se consideren para, en este caso, pasar las atribuciones del CONEVAL al INEGI.

Que no se busca desaparecer órganos, sino trasladar sus funciones a otras dependencias. Estos organismos, al ser independientes, juegan un papel fundamental al evitar la concentración de poder y contribuyen a garantizar una toma de decisiones gubernamentales de manera imparcial, basadas en información y criterios técnicos. La evaluación de manera objetiva las políticas sociales, garantizar una competencia justa y proteger derechos fundamentales como el acceso a la información, afectando especialmente a las poblaciones más vulnerabilidades.

Se debe esperar a las reformas de leyes secundarias para conocer cómo quedarán sus atribuciones.

Fuentes generales de investigación

<https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205-18.pdf#page=2>

chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcgklcfindmkaj/https://portalhcd.diputados.gob.mx/PortalWeb/Comision/3b06de2c-0960-4f24-805b-e32f76f6533b/Foros/49b83364-b3ef-4002-a5a5-de6a4e351ad2/ArchivosGenerados/d9e459f8-226e-4835-b5d3-09978306cd4b.pdf

<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/65/2023/may/20230512.html#Iniciativa9>

[https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Documents/Como_logro_construir_la_medicion_de_Coneval%20\(1\).pdf](https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Documents/Como_logro_construir_la_medicion_de_Coneval%20(1).pdf)

file:///C:/Users/arturo.galvan/Desktop/reforma%20simplificacion%20organica%20organismos%20autonomos%202025/Desaparici%C3%B3n%20de%20%C3%B3rganos%2



0aut%C3%B3nomos_%20%C2%BFQu%C3%A9%20dependencias%20asumir%C3%
%ADan%20sus%20tareas_.mhtml
[https://www.coneval.org.mx/coordinacion/IMPPS/Paginas/Diagnosticos_por_dependencia_
2024.aspx](https://www.coneval.org.mx/coordinacion/IMPPS/Paginas/Diagnosticos_por_dependencia_2024.aspx)



4. INSTITUTO NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INAI)



LXIV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

CENTRO DE
INVESTIGACIONES
LEGISLATIVAS

<https://www.congresoajal.gob.mx/>

4. INSTITUTO NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INAI)

Lic. Gregorio de Jesús Carrillo González

Lic. Sócrates Primitivo Ortega Silva

Introducción

El acceso a la información pública es un Derecho humano consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). De este artículo se desprende la Ley General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP y LGTAIP) las cuales establecen las obligaciones de transparencia para todos los sujetos obligados y garantiza el libre ejercicio del Derecho al acceso a la información de todas y todos.

Por otra parte, el Derecho a la protección de datos personales se trata de un Derecho humano reconocido por el artículo 16, segundo párrafo, de la CPEUM que impone obligaciones a los particulares y a las instituciones públicas que utilizan datos personales, y que otorga derechos a los titulares de los datos, a fin de garantizar el buen uso de los mismos y el respeto a la privacidad, así como el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

En México, el Derecho de protección de datos personales se encuentra previsto en distintas regulaciones, según el ámbito de que se trate. En el sector público, existe la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que regula el tratamiento de datos personales por parte de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, del ámbito federal, estatal y municipal.¹¹

¹¹ Humanos 2022



La primera Ley del Derecho a la Información tuvo lugar en Suecia en el año 1766, denominada "Ley de Libertad de la Prensa" y garantizaba, entre otras cosas, la obligación del gobierno de responder a las solicitudes de información de los ciudadanos sin costo alguno. A partir de entonces, la discusión mundial en torno al tema de acceso a la información pública ha tomado diferentes matices de acuerdo a las exigencias históricas. En buena medida, esta discusión se modifica constantemente conforme los medios de comunicación y la tecnología avanzan, ya que ofrece nuevas formas de satisfacer el Derecho a la información de los ciudadanos.

En los años setenta, junto a la reforma política de México, resultaba necesario implementar en la Constitución y en la legislación, las garantías básicas de las y los ciudadanos respecto al Derecho de recepción, e individualmente de la posibilidad de la obtención de una respuesta oportuna por parte de las dependencias de gobierno y que esta fuera clara y veraz, logrando crear y plasmar en la LFTAIG, los trascendentales lineamientos para hacerlo posible.

La Ley en materia de acceso a la información gubernamental, en el año 2002, fue resultado del fortalecimiento de una verdadera democracia en el país. Por disposición de la Ley, los Estados de la República Mexicana se vieron obligados a armonizar y ordenar lo establecido a nivel federal en materia de transparencia, por lo que el día de hoy, casi la totalidad de los Estados contaba con dicho ordenamiento.

Con los Antecedentes, se ha demostrado el progreso que ha tenido el Derecho a la información de la población con relación a la actividad del gobierno, tanto en experiencias de otros países, así como del ámbito interno de México. Se descubren de igual forma los Datos Generales del Proceso Legislativo de la LTAI del gobierno, así como las reformas que ha tenido. En el Derecho comparado se manifiestan concretamente los países de Argentina (dos proyectos de ley), Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Panamá, Perú y República Dominicana; descubriendo los objetivos de esas leyes, su ordenación de esta



legislación, mientras que en el ámbito interno, se muestra la legislación estatal, así como su finalidad y organización de la misma.

AÑO 1977. Se reforma al artículo 6 de la CPEUM para incorporar el Derecho a la información; asimismo, se estableció que el Estado será responsable de garantizar dicho derecho.

AÑO 2002. Se expide la primera Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental.

AÑO 2007. Se reforma de nueva cuenta el artículo 6 de la CPEUM para establecer los principios y bases del Derecho de acceso a la información.

AÑO 2009. Se reforma el artículo 16 de la CPEUM para establecer: 2009 que toda persona tiene Derecho a la protección de sus datos personales, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

AÑO 2012. Se expide la Ley Federal de Archivos.

AÑO 2014. Nuevamente, se reforma al artículo 6 de la CPEUM para otorgar autonomía al órgano garante y amplía los sujetos obligados. Se otorgaron facultades al Congreso de la Unión para expedir las leyes generales de transparencia gubernamental, acceso a la información, protección de datos personales en posesión de autoridades y la Ley General de Archivos.

AÑO 2015. Se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



AÑO 2016. Se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

AÑO 2017. Se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

AÑO 2018. Se expide la Ley General de Archivos.

AÑO 2020. Se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma al artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, a efecto de prever que los poderes judiciales deberían poner a disposición del público y actualizar las versiones públicas de todas las sentencias emitidas.¹²

AÑO 2025. DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.¹³

El 20 de diciembre de 2024, se aprobó y entró en vigor la reforma constitucional en México, que eliminó el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a la par de otros seis organismos autónomos. Esta iniciativa, tuvo como objetivo simplificar la estructura gubernamental y reducir costos públicos.

Con la disolución del INAI, sus funciones fueron transferidas a la nueva Secretaría Anticorrupción y de Buen Gobierno, actualmente encabezada por Raquel Buenrostro. Esta dependencia asumió la responsabilidad de garantizar a los mexicanos el Derecho de acceso

¹² (Transparencia s.f.)

¹³ (MEXICANOS 2025)



a la información pública y la protección de datos personales. Además, se creó Transparencia para el Pueblo, encargado de facilitar el acceso a la información.

La reforma implicó la creación de 18 nuevas autoridades federales de transparencia con alcance en los tres poderes del Estado y los sindicatos, con el objetivo de fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas en el país.

El gobierno proyectó un impacto para reducir en gastos operativos, ya que el 80% de las funciones del extinto INAI serán gestionadas por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno (SABG), un presupuesto inferior que el empleado anteriormente para transparencia.

a). Contenido de la Iniciativa del Ejecutivo Federal

La iniciativa presentada por la Presidencia de la República propone armonizar la legislación secundaria con el modelo derivado de simplificación orgánica en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.¹⁴

La nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública propone lo siguiente:

- a) Uso de lenguaje incluyente, homologación de reglas, principios, bases, procedimientos y, en general, de los mecanismos en el ejercicio del Derecho de acceso a la información pública.
- b) Inclusión de criterios de interpretación que, en su momento, emitió el INAI y que actualmente aplican los sujetos obligados.

¹⁴ (diputados, s.f.) Iniciativa de reforma constitucional presentada por el Ejecutivo Federal, para eliminar los organismos autónomos, entre ellos el INAI.



- c) Reconocer a las autoridades garantes como las competentes para la implementación de acciones en materia de acceso a la información pública, tales como la resolución de recursos de revisión, las cuales sustituyen a los “organismos garantes”.
- d) El Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública sustituye al Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, al que se elimina la atribución para regular la Plataforma Nacional de Transparencia, pues ahora será regulada desde la Ley. También se elimina la atribución de coordinar en materia de protección de datos personales, facultad que ahora correspondería a la SABG.
- e) Se otorga al Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública la atribución de emitir la política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública, en sustitución del Programa Nacional de Transparencia y Acceso a la Información. También se le otorga la atribución de emitir acuerdos que autoricen y legitimen la Transparencia para el Pueblo, órgano administrativo desconcentrado de la SABG, para resolver recursos de inconformidad contra resoluciones emitidas por autoridades garantes.
- f) Se modifica la integración del Consejo Nacional para garantizar una representación de todos los actores.
- g) La Plataforma Nacional de Transparencia será administrada, implementada y puesta en funcionamiento por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.
- h) Se establece la posibilidad de interponer el recurso de inconformidad contra las resoluciones emitidas por las Autoridades garantes locales cuando se encuentren vinculadas con solicitudes de información concernientes a recursos públicos federales.
- i) Se establecen mayores obligaciones para los sujetos obligados en materia de gobierno abierto, conforme a los lineamientos que emita la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones.
- j) Se incluye el concepto de transparencia con sentido social.
- k) Finalmente, se señala al juicio de amparo como medio de impugnación de las resoluciones a los recursos de revisión o de los recursos de inconformidad.



La nueva Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados propone lo siguiente:

- a) Uso de lenguaje incluyente.
- b) Homologación de las reglas, principios, bases, procedimiento y, en general, mecanismos en el ejercicio del Derecho a la protección de datos personales.
- c) Reconocer a las autoridades garantes como las competentes para la implementación de acciones en materia de protección de datos personales, tales como la resolución de recursos de revisión, las cuales sustituyen a los “organismos garantes”.
- d) Eliminar la facultad del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, respecto a la tutela y protección de datos personales, pues ahora estará a cargo de la SABG.
- e) Que las atribuciones que tenía conferidas el INAI sean realizadas por la SABG, con excepción de conocer y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los titulares, en contra de resoluciones emitidas por otros entes públicos. Igualmente, se exceptúa el interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal o estatal, así como de los tratados internacionales.
- f) La procedencia del juicio de amparo contra las resoluciones que emitan las autoridades garantes, substanciado por jueces y tribunales especializados en la materia.

La nueva PLey Federal de Protección de Datos en Posesión de los Particulares, propone lo siguiente:

- a) Homologación de las reglas, principios, bases, procedimiento y, en general, mecanismos en el ejercicio del Derecho a la protección de datos personales en posesión de particulares.
- b) Uso de lenguaje incluyente.
- c) Que la SABG sea la autoridad protectora de los datos personales en posesión de particulares.



- d) Establecer que, en contra de las resoluciones que emita la SABG, procederá el juicio de amparo, substanciado por jueces y tribunales especializados en la materia.

La reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal propone lo siguiente:

Conferir a la SABG competencia para ejercer las atribuciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, así como conocer los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones.

El régimen transitorio del Proyecto de Decreto propone lo siguiente:

- a) Abrogar la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, publicada en el DOF el 5 de julio de 2010; la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el DOF el 4 de mayo de 2015; la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el DOF el 9 de mayo de 2016 y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el DOF el 26 de enero de 2017.
- b) Indicar los plazos de transferencia de los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos del INAI.
- c) Conformar un Comité de Transferencia, integrado por servidores públicos del INAI para fungir como responsable de los recursos y asuntos relacionados con la extinción del organismo.
- d) Obligar a las personas servidoras públicas que dejen de prestar servicios en el INAI a presentar declaraciones patrimoniales y actas de entrega-recepción a través de sistemas digitales o los medios que determine la SABG.
- e) Establecer la forma y plazos para que las autoridades garantes den cumplimiento a sus obligaciones en la materia.



- f) Suspender plazos ante el Poder Judicial de la Federación para resolver juicios de amparo, en consonancia con la obligación para establecer jueces y tribunales especializados en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.
- g) Incluir el plazo para la instalación del Consejo del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública y la forma en que se integrará hasta en tanto las legislaturas locales armonicen su marco jurídico aplicable a lo previsto en la reforma constitucional en materia de simplificación orgánica.¹⁵

b). Contenido del Dictamen de la Cámara de Diputados.

El Dictamen destaca en sus transitorios que las economías y ahorros que se generen con la extinción de estos entes públicos se destinarán al Fondo de Pensiones para el Bienestar. Aclara que los derechos laborales de las personas servidoras públicas serán respetados en su totalidad, en términos de la legislación aplicable.

Las reformas establecen que las facultades y obligaciones de estos entes públicos, se transfieren a diversas dependencias del Gobierno Federal y al INEGI, y se otorga al INE la competencia para conocer los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales a cargo de los partidos políticos.

También se extinguen los organismos autónomos estatales garantes del Derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Es así que, derivado de la iniciativa que presentó el titular del Ejecutivo Federal el 5 de febrero de 2024, se consideraron las propuestas de las diputadas y diputados vinculados con la materia.¹⁶

¹⁵ (REPUBLICA, 2025) Contenido esencial de la reforma constitucional planteada por el Ejecutivo Federal en materia de transparencia.

¹⁶ (Diputados, 2024) Contenido del Dictamen emitido por la Cámara de Diputados respecto de la reforma constitucional.



Con relación al contenido del Dictamen relativo al INAI se señaló lo siguiente:

En la fracción VIII del apartado A del artículo 6º se derogan los párrafos relativos al funcionamiento y atribuciones del INAI, y el párrafo donde se reconoce la autonomía de este organismo se reforma para indicar que:

Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán los principios generales, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia y homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.

Agrega que:

Los sujetos obligados se regirán por la Ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en los términos que esta se emita por el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

Las adecuaciones al artículo 41 constitucional plantean que el INE tendrá competencia para conocer los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales a cargo de los partidos políticos; también conocerá los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los partidos políticos en los términos que establezca la ley.

El artículo 123 establece que el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral tendrá la competencia para conocer los asuntos relacionados con el acceso a la información pública de los sindicatos y conocerá los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los mismos.¹⁷

¹⁷ (Diputados, 2024) Contenido del dictamen de la Cámara de Diputados respecto a la reforma constitucional que afecta el INAI.



c). Cuadro comparativo de la modificación constitucional.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Anterior	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Vigente
Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente: A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán	Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente: A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán



documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos. VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales. VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con	documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención. Por lo que hace a la información relacionada con los datos personales en posesión de particulares, la ley a la que se refiere el artículo 90 de esta Constitución determinará la competencia para conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones. III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información pública y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante las instancias competentes en los términos que fija esta Constitución y las leyes. V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos. VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales. VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. VIII. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección
--	--



plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. El organismo autónomo previsto en esta fracción, se registrará por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho. En su funcionamiento se registrará por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley. El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten. La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.	de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados. Los sujetos obligados se registrarán por la ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en los términos que ésta se emita por el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho. El ejercicio de este derecho se registrará por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial. A. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones: I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales. II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias. III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución. IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o
---	---



Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia. El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República. En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante. Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político. En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género. El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a	propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión. V. La ley establecerá un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad. El organismo público contará con un Consejo Ciudadano con el objeto de asegurar su independencia y una política editorial imparcial y objetiva. Será integrado por nueve consejeros honorarios que serán elegidos mediante una amplia consulta pública por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Los consejeros desempeñarán su encargo en forma escalonada, por lo que anualmente serán sustituidos los dos de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen ratificados por el Senado para un segundo periodo. El Presidente del organismo público será designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente; durará en su encargo cinco años, podrá ser designado para un nuevo periodo por una sola vez, y sólo podrá ser removido por el Senado mediante la misma mayoría. El Presidente del organismo presentará anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión un informe de actividades; al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que dispongan las leyes.
---	--



rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley. El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo. La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones. (...) B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones: (...).	VI. La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección. (Union)¹⁸
---	---

d). Descripción analítica de la modificación constitucional.

Como consecuencia de la reforma Constitucional, se generó la modificación de las leyes secundarias en materia de transparencia y acceso a la información pública y rendición de cuentas.

Con fecha 20 de marzo de 2025 se emite el decreto para la expedición de las siguientes leyes:

- a) Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- b) Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y
- c) Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares.



Además, la reforma al artículo 37, fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Lo anterior, con la finalidad de transferir las funciones del extinto INAI a la recién creada SAGB.

Conclusiones generales del capítulo

La principal finalidad de la reforma es la reducción de gastos y ahorro en el presupuesto para eficientar la administración pública y que dichos recursos sean destinados a otros rubros, lo cual puede beneficiar a los gobernados.

Fuentes generales de investigación

Diputados, C. d. (2024). Obtenido de https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/index.php/boletines/comision-de-puntos-constitucionales-aprobo-dictamen-que-plantea-la-extincion-de-siete-organismos-autonomos-?utm_source=chatgpt.com

diputados, C. d. (s.f.). *comunicacion social diputados*. Obtenido de <https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/index.php/notilegis/dof-publica-decreto-de-reforma-constitucional-en-materia-de-simplificacion-organica>

Federal, G. (s.f.). *Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación*. . Obtenido de <http://sil.gobernacion.gob.mx/portal>

REPUBLICA, S. D. (MARZO de 2025). Obtenido de https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/147686

Union, C. d. (s.f.). *Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos*.

(Humanos 2022)

(L. C. Montejano, Camara de Diputados LX Legislatura 2007)

(MEXICANOS 2025)

(Jalisco, Congreso del Estado de Jalisco 2013)





5. COMISIÓN NACIONAL PARA LA MEJORA CONTINUA DE LA EDUCACIÓN (MEJOREDU)



LXIV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

CENTRO DE
INVESTIGACIONES
LEGISLATIVAS

<https://www.congresoal.gob.m>

5. COMISIÓN NACIONAL PARA LA MEJORA CONTINUA DE LA EDUCACIÓN (MEJOREDU)

Lic. Luz María Sierra Palafox

Introducción

Este apartado refiere a la modificación constitucional dirigida a extinguir la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación por sus siglas conocida como MEJOREDU, que era parte de los Organismos Constitucionales Autónomos que, a su vez, también contemplan los órganos descentralizados, como lo propuso el Ejecutivo federal en materia de simplificación orgánica.

El sector educativo se debe a una misión de constantes cambios que siempre garanticen el premiado Derecho a la educación de todos los mexicanos, en efecto, esta Comisión en su momento coadyuvó en la lucha constante de la mejora educativa que al eliminarse, no significó que dejen de vigilarse los avances en el tema educativo de la nación sino que se suman a las atribuciones a la dependencia encargada de atender lo relativo con el sistema educativo en México.

El presente apartado tiene la finalidad de mostrar el porqué se elimina, como se elimina y qué ocurre con sus funciones, por lo que en los párrafos siguientes se describirán las reformas en concreto al tema para ilustrar el panorama de los cambios constitucionales que actualmente están ocurriendo en el país y que no debe ignorarse.

a) Contenido de la Iniciativa del Ejecutivo Federal

La Exposición de Motivos de la iniciativa, en parte, justifica la extinción de los Organismos Autónomos de forma determinante y firme; testifican una ligera antesala



histórica de estos que surgen en la década de los años noventa, lo que se resume en que su nacimiento ocurrió para adoptar formas de política neoliberal que, posteriormente, no resultaron ser las mejores, incluso, señalaron que algunos de ellos fueron creados por imposición de otros organismos internacionales para mejorar las condiciones de vida de la sociedad y fortalecer el Estado de Derecho; sin embargo, aún continúa la desigualdad social que no ha logrado erradicarse.

La iniciativa presentada por el Ejecutivo federal, que pretendió ajustarse al PND 2019-2024 y en su criterio de austeridad republicana, resume una gran ventaja en reducir el gasto al erario en organismos, a su juicio, sobrado.

Sin embargo, en lo que toca al MEJOREDU se advierte textualmente lo siguiente:

MEJOREDU fue creada a partir de la reforma Constitucional en materia educativa, publicada en el DOF el 15 de mayo de 2019, como un organismo público descentralizado, con autonomía técnica operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propios, no sectorizado, encargado de coordinar el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación. Sustituyó al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE), que a su vez era un órgano constitucional autónomo creado mediante la adición de una fracción IX al artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como parte de la reforma la ley Fundamental publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 2013, que cotidianamente se denominó “Reforma Educativa”. La eliminación del INEE obedeció a que, más allá de sus funciones educativas, se percibió como un instrumento persecutor para el magisterio.

Del párrafo que antecede, se observan las razones por las que la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación (MEJOREDU) se extingue, arguyen de forma directa que consideran fue creado como una forma de perseguir al magisterio.

En términos generales, se aprecia que la iniciativa está totalmente encaminada a la eliminación de estos órganos, algunos desconcentrados para evitar la duplicidad de funciones y que estas las pueden asumir las Secretarías afines. En el caso del MEJORADU, la dependencia que asume las funciones del órgano que se extingue es la Secretaría de Educación Pública.



Es preciso citar un concepto más explícito que permita conocer qué es MEJOREDU, cuándo se creó y qué funciones tenía encomendadas.

MEJOREDU se crea el día primero de octubre de 2019, durante la gestión del entonces presidente Andrés Manuel López Obrador, como parte de la Nueva Escuela Mexicana. Es un organismo público, descentralizado, no sectorizado, con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Tenía por objeto coordinar el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación y, en términos del artículo 3º de la CPEUM, se le asignaron las siguientes atribuciones:

- a) Realizar estudios, investigaciones especializadas y evaluaciones diagnósticas, formativas e integrales del Sistema Educativo Nacional;
- b) Determinar indicadores de resultados de la mejora continua de la educación;
- c) Establecer los criterios que deben cumplir las instancias evaluadoras para los procesos valorativos, cualitativos, continuos y formativos de la mejora continua de la educación;
- d) Emitir lineamientos relacionados con el desarrollo del magisterio, el desempeño escolar, los resultados del aprendizaje; así como la mejora de las escuelas, organización y profesionalización de la gestión escolar;
- e) Proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades educativas federal y de las entidades federativas, para la atención de las necesidades de las personas en la materia;
- f) Sugerir elementos que contribuyan a la mejora de los objetivos de la educación inicial, de los planes y programas de estudio de educación básica y media superior, así como para la educación inclusiva y de adultos;
- g) Generar y difundir información que contribuya a la mejora continua del Sistema Educativo Nacional, y
- h) Las demás que se establezcan en otras disposiciones legales.



En el ejercicio de sus atribuciones, la MEJOREDU se regía por los principios de independencia, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión.¹⁹

Ahora bien, de la iniciativa, en su parte expositiva, expresa el interés de apegarse a los criterios de austeridad republicana, evitar la duplicidad de funciones conforme al artículo 134 Constitucional. Asimismo, ilustra cada Órgano Autónomo que se extingue y a quién se seden las funciones, ya que estas no pueden abandonarse. La idea es que las funciones continúen; es decir, que las funciones de MEJOREDU sean garantizadas con su traslado a la Secretaría de Educación Pública.

b) Contenido del Dictamen de la Cámara de Diputados

Respecto a este punto, es importante resaltar del Dictamen que, en la parte Considerativa, se señalan los motivos y razones por las que se declara procedente la propuesta, y que consisten en las siguientes:

- a) La reforma Constitucional que nos ocupa garantiza la continuidad de las funciones administrativas y prestación de los servicios públicos que realizan los Organismos Constitucionales Autónomos que se extinguen o fusionan, al tratarse únicamente de la reasignación de atribuciones y funciones a las dependencias básicas del gobierno federal;
- b) No se justifica que las funciones administrativas que realizan los Organismos Constitucionales Autónomos que se extinguen o fusionan, no puedan ejercerse por las dependencias básicas del Poder Ejecutivo Federal;
- c) Corresponde a una reconceptualización de la Administración Pública como una forma de organización de Estado para atender los asuntos de las materias señaladas, en el marco del orden Constitucional;

¹⁹ Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación (2025) Consultado el 24 de marzo de 2025 recuperado de: <https://www.gob.mx/mejoredu/que-hacemos>



- d) Con la reforma propuesta, se mantienen y salvaguardan los bienes y valores tutelados en la CPEUM, sin menoscabo de los derechos de las personas;
- e) Se preserva la interacción del sector privado, en consonancia con un Estado capaz de garantizar el acceso a los derechos fundamentales bajo un esquema solidario de bienestar, en donde prevalece el interés social sobre el privado;
- f) Se logra limitar la creación de entes públicos bajo la figura de desconcentración administrativa de manera innecesaria evitando la duplicidad de funciones, y
- g) Se generan ahorros presupuestales que permitirán privilegiar el gasto social mediante la utilización de los recursos públicos con eficiencia, eficacia, transparencia, economía y honradez, en especial a partir de las opiniones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que no identificaron consecuencia presupuestaria que devenga de la iniciativa del Ejecutivo Federal.²⁰

De acuerdo a lo textualmente señalado en el Dictamen emitido por la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, arguyen que estas modificaciones garantizan las funciones de los órganos que se extinguen o se fusionan, se reasignan atribuciones a dependencias del gobierno federal, lo que muestra una innovación que simplifica gastos de operación y reducción al erario, sin dejar de vigilar la salvaguarda de los bienes tutelados de los ciudadanos.

c) Cuadro comparativo del texto constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Texto anterior	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Texto vigente
Artículo 3o. (...) (...)	Artículo 3o.

²⁰ Cámara de Diputados LXV Legislatura, (2025) Comisión de Puntos Constitucionales Dictamen de la Comisión de Puntos constitucionales, a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se propone la modificación de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos en materia de Simplificación Orgánica. Consultado el 25 de marzo de 2025. Recuperadode:<https://portalhcd.diputados.gob.mx/PortalWeb/Comision/3b06de2c-0960-4f24-805b-e32f76f6533b/Foros/49b83364-b3ef-4002-a5a5-de6a4e351ad2/ArchivosGenerados/d9e459f8-226e-4835-b5d3-09978306cd4b.pdf>



(...)	...
(...)	...
(...)	...
(...)	...
(...)	...
(...)	...
Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lecto-escritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva, el cuidado al medio ambiente, la protección de los animales, entre otras.	...
I a VIII. (...).	I. a VIII. ...
IX. Para contribuir al cumplimiento de los objetivos de este artículo, se crea el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación, que será coordinado por un organismo público descentralizado, con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propios, no sectorizado, al que le corresponderá: a) Realizar estudios, investigaciones especializadas y evaluaciones diagnósticas, formativas e integrales del Sistema Educativo Nacional; b) Determinar indicadores de resultados de la mejora continua de la educación; c) Establecer los criterios que deben cumplir las instancias evaluadoras para los procesos valorativos, cualitativos, continuos y formativos de la mejora continua de la educación; d) Emitir lineamientos relacionados con el desarrollo del magisterio, el desempeño escolar, los resultados de aprendizaje; así como de la mejora de	IX. Se deroga



las escuelas, organización y profesionalización de la gestión escolar;

e) Proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades educativas federal y de las entidades federativas para la atención de las necesidades de las personas en la materia;

f) Sugerir elementos que contribuyan a la mejora de los objetivos de la educación inicial, de los planes y programas de estudio de educación básica y media superior, así como para la educación inclusiva y de adultos, y

g) Generar y difundir información que contribuya a la mejora continua del Sistema Educativo Nacional.

La ley establecerá las reglas para la organización y funcionamiento del organismo para la mejora continua de la educación, el cual regirá sus actividades con apego a los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión. Definirá también los mecanismos y acciones necesarios que le permitan una eficaz colaboración y coordinación con las autoridades educativas federal y locales para el cumplimiento de sus respectivas funciones.

El organismo contará con una Junta Directiva, un Consejo Técnico de Educación y un Consejo Ciudadano.

La Junta Directiva será la responsable de la conducción, planeación, programación, organización y coordinación de los trabajos del organismo al que se refiere este artículo. Se integrará por cinco personas que durarán en su encargo siete años en forma escalonada y serán nombradas por la Cámara de Senadores, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. El Presidente de la Junta Directiva será nombrado por sus integrantes y presidirá el Consejo Técnico de Educación.

El Consejo Técnico de Educación asesorará a la Junta Directiva en los términos que determine la ley, estará integrado por siete personas que durarán en el encargo cinco años en forma escalonada. Serán nombradas por la Cámara de Senadores, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. En su composición se procurará la diversidad y representación de los tipos y modalidades educativos, así como la paridad de género. En caso



de falta absoluta de alguno de sus integrantes, la persona sustituta será nombrada para concluir el periodo respectivo. Las personas que integren la Junta Directiva y el Consejo Técnico de Educación, deberán ser especialistas en investigación, política educativa, temas pedagógicos o tener experiencia docente en cualquier tipo o modalidad educativa; además acreditar el grado académico de su especialidad y experiencia, no haber sido dirigente de algún partido político o candidato a ocupar un cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación y cumplir con los requisitos que establezca la ley. Sólo podrán ser removidos por causa grave en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. El organismo al que se refiere esta fracción, contará con un Consejo Ciudadano honorífico, integrado por representantes de los sectores involucrados en materia educativa. La ley determinará las atribuciones, organización y funcionamiento de dicho Consejo, y X. (...).	X....
---	--------------

d) Descripción analítica de la modificación constitucional

El bien tutelado en la Constitución es el Derecho a la educación de todas las personas, consagrado en el artículo 3º de la Carta Magna. Las modificaciones en este rubro, se observan con la derogación de la fracción IX del artículo 3º del mismo ordenamiento, cuya fracción en su momento se previó el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación con sus características particulares, como un organismo público descentralizado, con autonomía técnica, personalidad jurídica, patrimonio propio, entre otras.

De la modificación propuesta de la Constitución, no se aprecia de forma expresa exactamente qué ocurre con las atribuciones conferidas a esta Comisión, como sucede con las modificaciones constitucionales relativas a la extinción de otros órganos; es decir, en otros artículos sí se especifica a que Secretaría se transferirán esas obligaciones y atribuciones, ya que según se lee en el artículo 3º, de forma general solo se deroga, en el



contexto se le atribuye al Ejecutivo federal, lo que se interpreta que esta atribuciones serán asumidas por conducto de la Secretaría de Educación. Sin embargo, de la iniciativa materia del Dictamen, si se desprende que las funciones serán sumadas a las de la Secretaría de Educación Pública.

En la modificación Constitucional se refleja, con la derogación de esta fracción, que se elimina totalmente la existencia de MEJOREDU, queda legalmente extinguido y todas las atribuciones contenidas en la Constitución del MEJORADU la asume el Ejecutivo federal por conducto de la dependencia afin.

Ahora bien, no aclara de manera específica qué sucederá con los comisionados o funcionarios al frente de MEJOREDU. Esto conlleva a revisar los artículos Transitorios que señalan que los comisionados, con la entrada en vigor del decreto continuarán en su encargo, y concluirán sus funciones a la entrada en vigor de la legislación a que aluden los artículos Segundo (su organización estructura sin duplicar funciones) y Cuarto (en un plazo de 90 días naturales) Transitorios, respectivamente, salvo aquellos cuya vigencia de su nombramiento concluya previamente.

Finalmente, refieren que lo mismo ocurrirá con las designaciones que derivan del organismo señalado en el artículo 3o fracción IX, que se deroga conforme al Decreto. Señala que, para efectos de integrar el quórum del organismo público de que se trate, requiera realizarse un nuevo nombramiento, la temporalidad de este no podrá exceder en ningún caso a la entrada en vigor de las leyes secundarias.

Conclusiones generales del capítulo.

La educación es pilar fundamental en el crecimiento y desarrollo de la nación y la presente reforma constitucional que extingue la MEJOREDU, no limita el acceso a la educación. Los argumentos contenidos tanto en la iniciativa como en el Dictamen, son breves pero sólidos, señalan que los fines por los que fue creado MEJOREDU conjuntamente con sus



objetivos continuarán; es decir, los procesos de evaluación que permiten valorar los requerimientos para la mejora educativa y las demandas del sector, seguirán ejecutándose a la par del gremio magisterial, quienes comparten las obligaciones del Poder Ejecutivo y el principio garante de lucha por la constante mejora en la educación, ante los desafíos culturales, sociales y económicos, sin que la reforma Constitucional implique un estancamiento educativo.

Fuentes generales de investigación.

Cámara de Diputados LXV Legislatura (2025) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultado el 24 de marzo de 2025. Recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Cámara de Diputados LXV Legislatura, (2025) Comisión de Puntos Constitucionales Dictamen de la Comisión de Puntos constitucionales, a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se propone la modificación de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos en materia de Simplificación Orgánica. Consultado el 25 de marzo de 2025. Recuperado de: <https://portalhcd.diputados.gob.mx/PortalWeb/Comision/3b06de2c-0960-4f24-805b-e32f76f6533b/Foros/49b83364-b3ef-4002-a5a5-de6a4e351ad2/ArchivosGenerados/d9e459f8-226e-4835-b5d3-09978306cd4b.pdf>





6. COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE)



LXIV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

CENTRO DE
INVESTIGACIONES
LEGISLATIVAS

<https://www.congreso.jalisco.gob.mx>

6. COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE)

Dra. Verónica Sánchez García

Introducción

La Comisión Reguladora de Energía (CRE) era la dependencia de la Administración Pública centralizada, con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, que se normaba conforme el párrafo octavo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

La CRE estaba dotada de autonomía técnica, operativa y de gestión, y contaba con personalidad jurídica propia y capacidad para disponer de los ingresos que derivaban de las contribuciones y contraprestaciones establecidas por los servicios que ofrecía conforme a sus atribuciones y facultades, es decir, tenía el control de planeación y administración de los ingresos.

Específicamente, la CRE tenía a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le encomendaba la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME),²¹ la Ley de Hidrocarburos, la Ley de la Industria Eléctrica, la Ley de Transición Energética, la Ley General de Cambio Climático y las demás disposiciones jurídicas aplicables, a fin de fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

²¹ Cámara de Diputados (2014). *Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética*. Última reforma DOF 20 de mayo de 2021. México, Cámara Federal de Diputados. Consultado el 21 de marzo de 2025. Recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LORCME_200521.pdf



Además de las atribuciones que le conferían la legislación en comento, regulaba y promovía el desarrollo eficiente de las siguientes actividades:

- a) Las de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción y regasificación, así como el expendio al público de petróleo, gas natural, gas licuado de petróleo, petrolíferos y petroquímicos;
- b) El transporte por ductos, almacenamiento, distribución y expendio al público de bioenergéticas, y
- c) La generación de electricidad, los servicios públicos de transmisión y distribución eléctrica, la transmisión y distribución eléctrica que no forma parte del servicio público y la comercialización de electricidad.²²

Como antecedente de la creación de la CRE está en uno de los mandatos de la reforma a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica en 1992, publicada el 22 de diciembre de 1975 y abrogada el 11 de agosto de 2014,²³ en donde se constituyó como un órgano administrativo desconcentrado de la entonces Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, para resolver las cuestiones derivadas de la interacción entre el sector público y el privado producto de dicha reforma. En consecuencia, la CRE fue creada mediante Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 4 de octubre de 1993, mismo que entró en vigor el 3 de enero de 1994.²⁴

Posteriormente, seguido a la reforma estructural al sector gasista en 1994, el Poder Legislativo aprobó la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, misma que se publicó en el DOF el 31 de octubre de 1995²⁵ y que convirtió, formalmente, a la institución en un

²² Gobierno de México (2025). *¿Qué hacemos? México, Comisión Reguladora de Energía*. Consultado el 20 de marzo de 2025. Recuperado de <https://www.gob.mx/cre/que-hacemos>

²³ Cámara de Diputados (1975). *Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica*. Ley Abrogada el 11 de agosto de 2014. México, Poder Legislativo Federal. Consultado el 20 de marzo de 2025. Recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lspsee/lspsee_abro.pdf

²⁴ Gobierno de México (2025). *¿Qué hacemos? México, Comisión Reguladora de Energía*. Consultado el 20 de marzo de 2025. Recuperado de <https://www.gob.mx/cre/que-hacemos>

²⁵ Secretaría de Gobernación (1995). *Ley de la Comisión Reguladora de Energía*. Publicada en el DOF el 31 de octubre. México, Secretaría de Energía. Consultado el 20 de marzo de 2025. Recuperado de https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=209392&pagina=63&seccion=1



órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía (SENER) con autonomía técnica y operativa y con atribuciones que previamente se encontraban dispersas en la SENER, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y la Secretaría de Economía (SE). Ello permitió a la CRE tener la capacidad de implementar el marco regulatorio en los sectores de gas y electricidad.

Trece años después, el 28 de noviembre de 2008, se publicaron en el DOF los diversos decretos que representaron los acuerdos alcanzados en el Congreso de la Unión en torno a cómo debía modificarse el funcionamiento del sector energético y sus instituciones. En particular, por lo que tocaba a las responsabilidades de la CRE, en donde se aprobó:

- a) El Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía;
- b) El Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, y
- c) El Decreto por el que se expidió la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética. Estas reformas fortalecieron a la CRE en cuanto a su naturaleza, estructura y funcionamiento, además de que le confirió mayores atribuciones para regular no solo el sector de gas y electricidad que ya tenía bajo su responsabilidad, sino también el desarrollo de otras actividades de la industria de los hidrocarburos, así como la generación con fuentes renovables de energía.

Finalmente, el 11 de diciembre 2013, bajo el mandato del entonces Presidente Enrique Peña Nieto, se aprobó la Reforma Energética, misma que tuvo la finalidad de fortalecer el sistema energético de México y colocar al país de manera competitiva en el panorama internacional energético. La reforma propuso la actualización de los artículos 5, 27 y 28 de la CPEUM. Lo anterior se reflejó primordialmente en la construcción de un nuevo marco regulatorio, sobre el cual se publicaron 21 leyes secundarias, 24 reglamentos y 1 ordenamiento. Estos cambios dieron origen a un nuevo arreglo institucional que implicó



la creación de un fondo y tres instituciones, el fortalecimiento de los órganos reguladores y la transformación de las empresas estatales de hidrocarburos y electricidad.²⁶

De esta manera, se llega a la reciente reforma a la CPEUM mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la CPEUM, en materia de simplificación orgánica,²⁷ la que es objeto de este trabajo de carácter descriptivo.

a). Contenido de la Iniciativa del Ejecutivo Federal

La iniciativa fue propuesta y presentada por el Ejecutivo Federal a través del entonces Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador a la Cámara de Diputados el 5 de febrero de 2024,²⁸ como Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la CPEUM, en materia de simplificación orgánica, en cuya Exposición de Motivos, se expresaron los antecedentes de cada uno de los Órganos Constitucionales Autónomos y demás órganos que se extinguieron con la iniciativa presentada, los que no serán abordados en virtud de que fueron descritos en la Introducción de este apartado en estudio.

En materia presupuestaria, la iniciativa señaló que, desde la creación de los Órganos Constitucionales Autónomos, hasta el año 2024, se les asignó la cantidad de 32,313'546,205 pesos y en la mayoría se presentó un incremento anual. Específicamente, la CRE se graficó de la siguiente manera:

2024	2023	2022	2021	2020	2019	2018
------	------	------	------	------	------	------

²⁶ Gobierno de México (2025). *¿Qué hacemos? México, Comisión Reguladora de Energía*. Consultado el 20 de marzo de 2025. Recuperado de <https://www.gob.mx/cre/que-hacemos>

²⁷ DOF. Diario Oficial de la Federación (2024). *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica*. México, Secretaría de Gobernación. Consultado el 20 de marzo de 2025. Recuperado de https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0

²⁸ DOF. Diario Oficial de la Federación (2024). *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica*. México, Secretaría de Gobernación. Consultado el 20 de marzo de 2025. Recuperado de https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0



285'506,948	269'291,646	256'509,841	253'509,841	252'881,468	248'276,703	346'903,124
-------------	-------------	-------------	-------------	-------------	-------------	-------------

Total \$1,912'716,702

En total, aunado con el resto de los Órganos Constitucionales Autónomos, el presupuesto total otorgado de 2018 a 2024, fue equivalente a 5'385,591.03 Pensiones Bimestrales para el Bienestar de Personas Adultas Mayores.²⁹

Conforme a la iniciativa, este ejercicio presupuestal público, permitiría al gobierno contar con un instrumento que permita la viabilidad financiera, sin acrecentar la deuda pública, continuar con la generación de ahorros y fortalecer las políticas sociales bajo los principios de eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez; además, atendiendo a la especialización en las materias de competencia. Así mismo, la iniciativa pretendía la reincorporación a la esfera de la Administración Pública Federal de dichos organismos.

Es importante señalar que la iniciativa incluye la adición al artículo 134 Constitucional, para que se establezca como principio evitar crear distintos entes públicos bajo las figuras de descentralización y desconcentración de manera innecesaria promoviendo la duplicidad de funciones, cuando la administración pública centralizada podría asumir dichas atribuciones.³⁰

Es así que en los artículos Transitorios se dispone que el Congreso de la Unión, realice las adecuaciones legislativas necesarias para la extinción o fusión de los organismos autónomos, descentralizados y desconcentrados, en los cuales las dependencias donde están

²⁹ DOF. Diario Oficial de la Federación (2024). *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica*. México, Secretaría de Gobernación. Consultado el 20 de marzo de 2025. Recuperado de https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0, p. 17.

³⁰ DOF. Diario Oficial de la Federación (2024). *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica*. México, Secretaría de Gobernación. Consultado el 20 de marzo de 2025. Recuperado de https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0, p. 18.



sectorizadas o dependen jerárquicamente, asuman la competencia para efecto de atender los objetivos institucionales para los que fueron creados.³¹

De esta manera, se modifica el artículo 28 de la CPEUM para la extinción de la CRE, y la SE asume sus funciones.

b). Contenido del Dictamen de la Cámara de Diputados

Con relación al Dictamen emitido por la Comisión de Puntos Constitucionales, a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se propone la modificación de diversos artículos de la CPEUM,³² en materia de simplificación orgánica, en el apartado relativo a las Consideraciones, la Comisión Legislativa dictaminadora argumentó, en materia energética, los siguientes puntos:

- a) El problema sustantivo que se planteó en la iniciativa se relacionó con el diseño constitucional de los órganos de gobierno y su permanencia; es decir, conservar los órganos públicos del Ejecutivo alternados con órganos públicos que por su autonomía se equiparaban a los primeros, con atribuciones conferidas por los poderes, lo que propició problemas de identificación, solución de problemas, ineficiencia e ineficacia.
- b) Se señala que la propuesta de reforma del Ejecutivo federal, corresponde a una visión integradora del Estado de acuerdo al nuevo contexto y con un sentido de futuro.
- c) Se permite la participación del sector social y privado, dirigidas por el Estado Mexicano quien ejercerá en ellas su rectoría para la protección de los intereses sociales, de seguridad y soberanía de la Nación.

³¹ DOF. Diario Oficial de la Federación (2024). *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica*. México, Secretaría de Gobernación. Consultado el 20 de marzo de 2025. Recuperado de https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0, p. 18.

³² Cámara de Diputados (2024b). *Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la Iniciativa de Decreto por el que se propone la modificación de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica*. México, Cámara de Diputados LXV Legislatura. Consultado el 19 de marzo de 2025. Recuperado de <https://portalhcd.diputados.gob.mx/PortalWeb/Comision/3b06de2c-0960-4f24-805b-e32f76f6533b/Foros/49b83364-b3ef-4002-a5a5-de6a4e351ad2/ArchivosGenerados/d9e459f8-226e-4835-b5d3-09978306cd4b.pdf>



- d) Se pretende que, conforme los hechos actuales, el ejercicio de las funciones administrativas de los órganos autónomos transiten conforme a su naturaleza a las dependencias básicas de la administración pública federal correspondiente para que ésta sea íntegra, unitaria, eficiente, transparente, responsable y menos onerosa, lo que es necesario con una política social de estado.
- e) Se señaló que, durante su vigencia, no se observaron mejores rendimientos ni servicios públicos eficientes con la autonomía de dichos órganos.
- f) Los órganos autónomos son una división o “desgajamiento” del poder público innecesario.
- g) Se enunciaron los pocos países en Latinoamérica que tienen órganos autónomos y, en Europa, tienen aún un menor grado de reconocimiento, pero sí coinciden en tres instituciones: bancos centrales, comisiones de Derechos humanos y, como órgano paralelo, el Ombudsman. Por lo que consideraron que en México son atípicos y excesivos los órganos autónomos. La explicación se fundamenta en que las concepciones políticas y jurídicas dominantes de los sistemas jurídicos del extranjero, se inclinan por respetar la ingeniería constitucional clásica.

Es así que el Dictamen sostiene que:

- a) La reforma Constitucional garantizará la continuidad de las funciones administrativas y prestación de los servicios públicos, al tratarse únicamente de la reasignación de atribuciones y funciones a las dependencias básicas del gobierno federal.
- b) La propuesta consiste en una reorganización y reconceptualización de la administración pública en el marco del orden Constitucional.
- c) Se aclara que se mantienen y salvaguardan los bienes y valores tutelados en el orden constitucional sin menoscabo de los derechos de las personas.
- d) Se preserva la interacción del sector privado, bajo un esquema solidario de bienestar y de interés social sobre el privado.
- e) Se limitará la creación de entes públicos bajo la figura de desconcentración administrativa, evitando duplicidad de funciones.



- f) Se generarán ahorros presupuestales y una más eficiente administración de los recursos y de servicio público.

Por último, en opinión de la SHCP, esta no identificó consecuencias negativas presupuestarias. Igualmente, el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas señaló que, de aprobarse la iniciativa del Ejecutivo Federal, esta carecería de impacto presupuestal negativo. Por lo tanto, se aprobó la iniciativa en comentario.

a) Cuadro comparativo del texto constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Texto anterior	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Texto vigente
Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria. En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social. (...). No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos, litio y generación de energía nuclear; el servicio de Internet que provea el Estado; la planeación y el	Artículo 28.



control del sistema eléctrico nacional, cuyos objetivos serán preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía a través de la empresa pública del Estado que se establezca; así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, (...) (...). El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado. (...). (...). El Poder Ejecutivo contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley. (...). (...). El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.	 El Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos, en los términos que determine la ley.
--	--

d) Descripción analítica de la modificación Constitucional.



El artículo 28 de la CPEUM centra su contenido en la prohibición de los monopolios y sus prácticas, los estancos, las prohibiciones a título de protección de la industria, entre otros. Para quien transgreda este principio de prohibición, el numeral establece que se castigará severamente por la Ley y las autoridades competentes, por lo que estas deberán estar pendientes de toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto el alza de los precios.

Específicamente, el artículo 28 la CPEUM declara que no constituirán monopolios, es decir, la excepción a la regla, las funciones que el Estado únicamente ejerza de manera exclusiva por considerarlas “áreas estratégicas”, entre otras: minerales radiactivos, litio y generación de energía nuclear, la planeación y el control del sistema eléctrico nacional. Sin embargo, sí abre la posibilidad de la existencia de organismos y empresas en donde participe por sí o con los sectores social y privado, que coadyuven con el eficaz manejo de las áreas estratégicas.

El concepto de “área estratégica pública” en México, se entiende como “aquella actividad económica que el Estado desarrolla de manera exclusiva a través de organismos públicos. El objetivo es satisfacer el interés general y el desarrollo económico del país.”³³

Entre las características de las áreas estratégicas destaca que se trata de aquellas que el Gobierno federal controla y posee, se desarrollan por imperativos de seguridad nacional, interés general o beneficio social básico y que solo el Estado garantiza. De ahí la importancia que, de manera específica y “estratégica” dada su importancia, corresponda al Estado la planeación y control, por ejemplo, del sistema eléctrico nacional, el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, entre otras fuentes de energía que el país posee, en congruencia con el artículo 27 de la CPEUM.

³³ Google (2025). Búsqueda del vocablo “*qué es un área estratégica pública*”. Definición de la IA. México. Consultado el 21 de marzo de 2025. Recuperado de https://www.google.com/search?q=qu%C3%A9+es+un+%C3%A1rea+estrat%C3%A9gica+p%C3%BAblica&oq=qu%C3%A9+es+un+%C3%A1rea+estrat%C3%A9gica+p%C3%BAblica&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUyBggAEEUYOTIHCAEQIRigAdIBCTE1OTAxajBqNKgCALACAQ&sourceid=chrome&ie=UTF-8



Aunado a lo anterior, la “gestión”, enlazada con el “área estratégica” en el sector público pretende determinar los estados futuros deseados e intervenir para lograrlos; es decir, dirigir la política pública del sector hacia los objetivos que se quieran alcanzar, así como establecer las líneas de acción que se pretenden realizar para alcanzarlo.

Entre los objetivos están, desarrollar una sociedad mejor y más justa a través de una equitativa y adecuada distribución del bien público, en este caso el energético; más sostenible, en cuanto a evitar abuso en el consumo del bien de manera que desaparezca y que, al tratarse de bienes no renovables, es necesaria su explotación racional y, por último, prestar servicios de calidad, es decir, que el recurso llegue al consumidor en condiciones óptimas. Es así que la “gestión estratégica” se aborda en dos etapas principales: formulación y ejecución, y el Estado es responsable exclusivo de ambas.³⁴ Por estas razones el Estado conserva la administración total de los mismos.

Continuando con la descripción de la reforma Constitucional, hasta este momento no existían modificaciones a la Constitución, pero párrafos más adelante se presenta la reforma que anteriormente señalaba como atribución al Poder Ejecutivo de contar con órganos reguladores coordinados en materia energética, y señalaba a la Comisión Nacional de Hidrocarburos y a la Comisión Reguladora de Energía. Con la modificación se elimina el nombre de dichas Comisiones y solo se señala la atribución del Ejecutivo Federal que,

(...) por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética (...) contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos.³⁵

³⁴ Google (2025). Búsqueda del vocablo “*qué es un área estratégica pública*”. Definición de la IA. México. Consultado el 21 de marzo de 2025. Recuperado de https://www.google.com/search?q=qu%C3%A9+es+un+%C3%A1rea+estrat%C3%A9gica+p%C3%BAblica&oq=qu%C3%A9+es+un+%C3%A1rea+estrat%C3%A9gica+p%C3%BAblica&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUyBggAEEUYOTIHCAEQIRigAdIBCTE1OTAxajBqNKgCALACAQ&sourceid=chrome&ie=UTF-8

³⁵ Congreso de la Unión (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma del 17 de marzo de 2025. México, Cámara de Diputados. Recuperado el 30 de marzo de 2025. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



En este caso, es la SE la que asume las funciones.³⁶ Al respecto, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal,³⁷ vigente a la elaboración de esta investigación y sin modificación con respecto al Decreto que publica las modificaciones Constitucionales, el artículo 33, establece las facultades que corresponden a dicha Secretaría que, como ya se mencionó corresponde, entre otros:

- I. Establecer, conducir y coordinar la política energética del país, así como supervisar su cumplimiento con prioridad en la seguridad y diversificación energéticas, el ahorro de energía y la protección del medio ambiente, para lo cual podrá, entre otras acciones y en términos de las disposiciones aplicables, coordinar, realizar y promover programas, proyectos, estudios e investigaciones sobre las materias de su competencia;

Es así que, retomando las reformas del artículo 28 Constitucional, se conserva la disposición de la figura de la concesión para la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones establecidas por la Ley respectiva, y siempre que sean casos de interés general.

Por último, es importante mencionar los artículos Transitorios del Decreto, ya que estos determinan las disposiciones sobre la entrada en vigor y otras para la elaboración de la legislación federal y, en su caso, estatal. Es así que es conveniente destacar los siguientes puntos con respecto a la extinción de la CRE, a saber:

1. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF, salvo lo dispuesto en el artículo Décimo Transitorio, en cuyo caso no afecta a la CRE en virtud de que no está en el supuesto de los párrafos que mencionan a las otras Comisiones e instituciones del ramo energético y de comunicaciones, los que entrarán en vigor en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria a que hace referencia.

³⁶ Morales Fredes, Felipe (2024). *Desaparición de órganos autónomos: ¿Qué dependencias asumirán sus tareas?* México, El Economista de fecha 23 de agosto. Consultado el 19 de marzo de 2025. Recuperado de <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Desaparicion-de-organos-autonomos-El-ABC-de-la-reforma-que-impulsa-Morena-20240810-0005.html>

³⁷ Cámara de Diputados (1976). Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Última reforma DOF del 28 de noviembre de 2024. México, Cámara Federal de Diputados. Consultado el 21 de marzo de 2025. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOAPF.pdf>



2. El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes que correspondan para dar cumplimiento a este, salvo lo dispuesto en el artículo Décimo Transitorio, es decir, la excepción de ciento ochenta días para los demás Órganos Constitucionales Autónomos. Es decir, el Decreto se publicó el día 20 de diciembre de 2024, entró en vigor el día siguiente, el 21 de diciembre, a partir de esta fecha se contabilizan los noventa días, es decir, el día 20 de marzo del año 2025, por lo que en esta fecha desaparece la CRE.

3. Se instruye a realizar las adecuaciones legislativas, es decir, las leyes secundarias y aquellas de las entidades federativas en las que aplique, en donde deberán considerar la eliminación de los organismos, unidades administrativas o estructuras que representen duplicidad de funciones, así como la integración de los órganos desconcentrados y descentralizados o unidades administrativas en las dependencias de la administración pública centralizada que puedan asumir su competencia. Para ello, el Ejecutivo federal deberá emitir los Decretos de extinción correspondientes.

4. Es conveniente mencionar que el artículo Transitorio refiere al destino de los recursos económicos de los Órganos Constitucionales que se extinguen, en virtud de que serán depositados al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

5. Los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a las instituciones que asuman las funciones de los entes públicos que se extinguen, según corresponda, sin perjuicio del derecho de las partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente.

6. Los recursos materiales, así como los registros, padrones, plataformas y sistemas electrónicos de los entes públicos que se extinguen pasarán a formar parte de las



dependencias del Ejecutivo federal o al INEGI, según corresponda. En el caso de la CRE, corresponde la entrega al Ejecutivo Federal.

7. Los Comisionados de la CRE y otros, así como de los Organismos garantes de las entidades federativas, que a la entrada en vigor del Decreto continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor de la legislación o los términos señalados en líneas anteriores, salvo aquellos cuya vigencia de su nombramiento concluya previamente. Para el caso de la CRE, el Comisionado finaliza sus funciones el día 20 de marzo de 2025.

8. Por último, los derechos laborales de las personas servidoras públicas serán respetados en su totalidad. Los recursos humanos con que cuenten los entes públicos que se extinguen pasarán a formar parte de aquellos que asuman sus atribuciones, cuando corresponda; en el caso particular, el personal se suma a la Secretaría de Energía.

Conclusiones generales del capítulo

Se observa que tanto la Iniciativa del Ejecutivo federal y el Dictamen de la Cámara de Diputados, son congruentes en sus argumentos, ya que ambos documentos sostienen sobre la ineficiente administración de los recursos económicos y de la prestación del servicio público que le fue asignado.

En cambio, apuestan a la tradicional teoría constitucional sobre la división de poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, aunado a que, como sucede en otros Estados Nacionales en Latinoamérica y Europa, los órganos autónomos sean los mínimos con respecto a los ya establecidos constitucionalmente.

En este caso, la SE asume las atribuciones de la CRE, dado que ejercen funciones similares, por lo que se consideró innecesario dicho órgano regulador, por lo que, con la reforma Constitucional, las funciones administrativas, operativas y de gestión, serán más puntuales y el presupuesto que se le asignaba se destinará al apoyo de las pensiones para los



adultos mayores, considerando que el bienestar social es prioridad para el gobierno federal en turno.

Es conveniente resaltar que la reforma constitucional, preservará la interacción y participación del sector privado y social en materia energética, pero se entiende que será en un esquema de mayor supervisión con acciones e intervenciones limitadas que, aunque no se describen estas, agrega que no se permitirá que el interés privado supere al interés colectivo.

Es así que, en apariencia, las reformas el texto constitucional del artículo 28 que extingue a la CRE como órgano regulador, no implica mayor entendimiento, sin embargo, conforme los argumentos presentados tanto en la Iniciativa del Ejecutivo federal como en el Dictamen emitido por la Cámara de Diputados, la modificación propuesta reforzará el sector energético a través de otorgar mayores atribuciones a la SE mediante una eficiente administración de los recursos económicos, materiales y humanos en el sector.

Finalmente, el Dictamen fue aprobado y se están cumpliendo las fechas de extinción del organismo regulador, cuyo objetivo contenidos en la Iniciativa serán evaluados en el mediano y largo plazo y si los resultados coinciden con el propósito propuesto.

Fuentes generales de investigación

Cámara de Diputados (2024). *Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la Iniciativa de Decreto por el que se propone la modificación de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica*. México, Cámara de Diputados LXV Legislatura. Consultado el 19 de marzo de 2025. Recuperado de <https://portalhcd.diputados.gob.mx/PortalWeb/Comision/3b06de2c-0960-4f24-805b-e32f76f6533b/Foros/49b83364-b3ef-4002-a5a5-de6a4e351ad2/ArchivosGenerados/d9e459f8-226e-4835-b5d3-09978306cd4b.pdf>



- Cámara de Diputados (2024b). *Iniciativa del Ejecutivo Federal con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos, en materia de simplificación orgánica*. México, Gaceta Parlamentaria del 5 de febrero. Consultado el 19 de marzo de 2025. Recuperado de <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205-18.pdf#page=2>
- Cámara de Diputados (2014). *Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética*. Última reforma DOF 20 de mayo de 2021. México, Cámara Federal de Diputados. Consultado el 21 de marzo de 2025. Recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LORCME_200521.pdf
- Cámara de Diputados (1976). *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*. Última reforma DOF del 28 de noviembre de 2024. México, Cámara Federal de Diputados. Consultado el 21 de marzo de 2025. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOAPF.pdf>
- Cámara de Diputados (1975). *Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica*. Ley Abrogada el 11 de agosto de 2014. México, Poder Legislativo Federal. Consultado el 20 de marzo de 2025. Recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lspree/LSPEE_abro.pdf
- Congreso de la Unión (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Última reforma del 17 de marzo de 2025. México, Cámara de Diputados. Recuperado el 30 de marzo de 2025. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- DOF. Diario Oficial de la Federación (2024). *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica*. México, Secretaría de Gobernación. Consultado el 20 de marzo de 2025. Recuperado de https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0
- Gobierno de México (2025). *¿Qué hacemos?* México, Comisión Reguladora de Energía. Consultado el 20 de marzo de 2025. Recuperado de <https://www.gob.mx/cre/que-hacemos>



- Google (2025). Búsqueda del vocablo “*qué es un área estratégica pública*”. Definición de la IA. México. Consultado el 21 de marzo de 2025. Recuperado de https://www.google.com/search?q=qu%C3%A9+es+un+%C3%A1rea+estrat%C3%A9gica+p%C3%BAblica&oq=qu%C3%A9+es+un+%C3%A1rea+estrat%C3%A9gica+p%C3%BAblica&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUyBggAEEUYOTIHCAEQIRigAdIBCTE1OTAxajBqNKgCALACAQ&sourceid=chrome&ie=UTF-8
- Morales Fredes, Felipe (2024). *Desaparición de órganos autónomos: ¿Qué dependencias asumirán sus tareas?* México, El Economista de fecha 23 de agosto. Consultado el 19 de marzo de 2025. Recuperado de <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Desaparicion-de-organos-autonomos-El-ABC-de-la-reforma-que-impulsa-Morena-20240810-0005.html>
- Secretaría de Gobernación (1995). Ley de la Comisión Reguladora de Energía. Publicada en el DOF el 31 de octubre. México, Secretaría de Energía. Consultado el 20 de marzo de 2025. Recuperado de https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=209392&pagina=63&seccion=1
- Wells, Sierra; Franco, Alicia; Arteta, Itxaro; Meltis, Mónica; Patraca, Verónica; Said, Ximena; Torres, Fernanda; Luna, Karen; Vela Barba; Estefanía; García, Gabriela; Carrasco, Constaza y otros (2024). *Análisis a la propuesta de reforma constitucional de los órganos autónomos*. México, Intersecta, Datacívica, mexiro, accionar y otros. Consultado el 19 de marzo de 2025. Recuperado de https://media.datacivica.org/pdf/analisis_propuesta_reforma_constitucional_oca.pdf



7.COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS (CNH)



LXIV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

CENTRO DE
INVESTIGACIONES
LEGISLATIVAS

<https://www.congresoal.gob.>

7.COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS (CNH)

Lic. Gilberto Hernández Guerrero

Introducción

Como lo indica en su nombre, los Órganos Constitucionales Autónomos son aquellos cuya creación se contempla directamente en la Constitución. Una de sus principales características es que no se adscriben ni se subordinan a ninguno de los poderes tradicionales del Estado, a saber: el Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial. Más bien, estos se concibieron como un contrapeso institucional para limitar a estos poderes, ya sea adoptando algunas de sus funciones o adquiriendo la capacidad de vigilarlos y fiscalizarlos.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estos órganos deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad, deben, de cualquier forma, mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación y deben, finalmente, contar con autonomía e independencia funcional y financiera.

La iniciativa propone la eliminación de siete organismos autónomos, públicos descentralizados y reguladores coordinados en materia energética con el objetivo de trasladar y centralizar sus competencias en dependencias del Poder Ejecutivo, bajo el argumento de la necesidad de reducir el gasto público y evitar la duplicidad de funciones.

El 28 de octubre del año 2008, la Cámara de Diputados aprobó la Reforma Energética que constaba de siete dictámenes. Entre las modificaciones realizadas a la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, se encontraban las siguientes:



Definió como yacimientos transfronterizos, aquellos que se encontraran dentro de la jurisdicción nacional y tuvieron continuidad física fuera de ella, así como aquellos yacimientos o mantos fuera de la jurisdicción nacional, compartidos con otros países de acuerdo con los tratados en que México sea parte o bajo lo dispuesto en la Convención sobre Derecho del Mar de las Naciones Unidas. Los yacimientos transfronterizos podrían ser explotados en los términos de los tratados en los que México sea parte, celebrados por el Presidente de la República y aprobados por la Cámara de Senadores.

Se otorgaría, exclusivamente a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, las asignaciones de áreas para exploración y explotación petrolera. Petróleos Mexicanos (PEMEX) incorporaría, en la Estrategia Nacional de Energía, la orientación de su participación en el mercado mundial, de acuerdo con los intereses nacionales (seguridad energética, sustentabilidad de la plataforma anual de extracción, diversificación de mercados, incorporación del mayor valor agregado a sus productos, desarrollo de la planta productiva nacional y protección del medio ambiente).

No se podía ceder la propiedad sobre los hidrocarburos, ni suscribir contratos de producción compartida u otro que comprometiera porcentajes de la producción o del valor de las ventas de los hidrocarburos o sus derivados, ni de las utilidades de la entidad contratante.

Eliminaba la posibilidad de someterse a jurisdicciones extranjeras tratándose de controversias por contratos de obra y prestación de servicios en territorio nacional ni en zonas donde la Nación ejerce soberanía, jurisdicción o competencia.

Señalaba que las personas que realizaran alguna de las actividades contempladas en esa Ley, deberían cumplir con las disposiciones administrativas y normas de carácter general que expidiera la SE, la CNH y la CRE, y entregar la información que les fuera requerida.



Señalaba las obligaciones para PEMEX y sus organismos subsidiarios, tratándose de actividades que constituyera la industria petrolera y de ventas de primera mano. Especificaba las obligaciones de los permisionarios y quienes vendiera gasolina y demás combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo directamente al público; así como las posibles sanciones aplicables por incumplimiento de obligaciones.

Se contemplaba que, con base en los documentos e información requeridos a PEMEX y sus organismos subsidiarios, cuando alguna obra representara un peligro grave para las personas o sus bienes, la SE, la CNH y la CRE, podrían ordenar medidas de seguridad que fueran desde suspender trabajos hasta ordenar el desmantelamiento de las instalaciones.

Por su parte, Ley de Petróleos Mexicanos, establecía atribuciones al Consejo de Administración de PEMEX, en materia de deuda, presupuesto y adquisiciones, arrendamientos y servicios y generaba responsabilidades específicas. Creaba diversos Comités de toma de decisiones de la operación de PEMEX en los cuales, los consejeros tenían parte activa. Asimismo, creaba la figura de Comisario y prevía funciones de vigilancia y fiscalización.

En materia de deuda, le otorgaba más autonomía a PEMEX, pudiendo emitir bonos ciudadanos que estipulaban un rendimiento asociado al comportamiento económico y eficacia de la entidad.

En cuanto a los aspectos relevantes de esta Ley:

- a) Respecto a la Organización y Funcionamiento, se otorgaba al Consejo de Administración de PEMEX la facultad de proponer al Ejecutivo federal, según considerara, la creación de organismos subsidiarios.



- b) Se agregaba al Consejo de Administración de PEMEX, cuatro consejeros profesionales cuyo periodo será de seis años, que serán designados por el Ejecutivo federal con la ratificación del Senado de la República.
- c) La nueva Ley de Petróleos Mexicanos prevía la creación de los Comités de Remuneraciones; Auditoría y Evaluación de Desempeño; Estrategia e Inversiones; Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios; Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable; Transparencia y Rendición de Cuentas, y Desarrollo e Innovación Tecnológica, lo que significa una innovación en la paraestatal y tenía como propósito la adecuada instrumentación del gobierno corporativo.
- d) Con respecto al Régimen Especial de Operaciones de PEMEX, la Ley dotaba a la paraestatal de mayores facilidades administrativas y de gestión para que PEMEX pudiera manejar su deuda, y no se sustragara de los techos de endeudamiento o bases que aprobaba el Congreso de la Unión en la Ley de Ingresos de la Federación de cada año.
- e) PEMEX podía contratar los financiamientos que requiriera sin la autorización de SHCP, la cual únicamente aprobaría los lineamientos específicos respecto a las características del endeudamiento de la paraestatal. PEMEX tendría la obligación de registrar tales operaciones.
- f) PEMEX podía emitir bonos ciudadanos, que eran adquiridos por personas físicas e intermediarios financieros mexicanos, estos últimos como formadores de mercado que ponían en contacto a los oferentes y demandantes de los títulos.
- g) PEMEX y sus organismos subsidiarios gozaban de un régimen particular en materia presupuestaria, mediante el cual se permitieron flexibilidades que ninguna entidad paraestatal tenía; de tal forma que podía disponer de los excedentes de ingresos propios que se generaban, así como aprobar adecuaciones a su presupuesto sin autorización de la SHCP, siempre que se cumpliera con su meta de balance financiero.
- h) Con relación a los contratos, la Ley contemplaba que, bajo ninguna forma, en la celebración de contratos se podía pactar un porcentaje de los productos, de las ventas o de las utilidades de PEMEX o sus organismos subsidiarios. En este marco la remuneración debía estar en función del valor que el contratista les añadía a los



proyectos petroleros, sujeto a las restricciones constitucionales de que no se compartirían los hidrocarburos ni se perdería el control ni la exclusividad de los mismos.

- i) La Ley establecía la obligación de PEMEX, de instrumentar un esquema para ofrecer a la industria nacional de fertilizantes y a los distribuidores de amoníaco de aplicación directa como insumo en la producción agropecuaria, un suministro estable y contratos a largo plazo, que contemplaban precios fijos para los insumos de esta industria, cuyo objetivo último era beneficiar a los productores del campo mexicano.
- j) En materia de transparencia, la Ley obligaba a PEMEX a rendir informes al Congreso de la Unión tales como: el informe anual que se rendía en marzo de cada año y los informes trimestrales que coincidían con el calendario, respecto de la operación y gestión de PEMEX. Además, se debía enviar un informe a la SHCP sobre el endeudamiento y un informe anual sobre la situación operativa, programática y financiera de PEMEX.

Con relación a la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, esta contemplaba los siguientes cambios:

- a) La ampliación del margen regulatorio disminuía el riesgo de distorsiones en los precios relativos y en la selección de los medios de transporte y almacenamiento de gas natural.
- b) Se modificaban las facultades del Presidente de la Comisión para que, en el informe anual sobre el desempeño de las funciones de la Comisión, el cual sería enviado al Congreso de la Unión, se incluyera: 1) Un listado de los permisos otorgados y de las solicitudes de permisos no otorgados durante el año, 2) El fundamento y las deliberaciones de las decisiones adoptadas. Se garantizaba que los nombramientos de los comisionados mantuvieran el escalonamiento para garantizar la continuidad e independencia de decisión de la Comisión. Incorporando modificaciones para reordenar el momento de designación de los actuales comisionados.

En cuanto a la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética, su objetivo era regular el aprovechamiento de fuentes de energías renovables y las tecnologías limpias para generar electricidad con fines



distintos a la prestación del servicio público de energía eléctrica, así como establecer la estrategia nacional y los instrumentos para el financiamiento de la transición energética.

Entre los principales puntos a destacar de esta Ley se encontraba los siguientes:

- a) Buscaba que los mecanismos de generación de electricidad se desarrollara *ad-hoc* a la realidad social y ambiental del país, determinando las modalidades de participación de los sectores público y privado, así como los instrumentos que regularían el financiamiento para lograr el aprovechamiento de las energías renovables.
- b) Detallaba los mecanismos para el pago de las contraprestaciones que se otorgaban a los generadores de electricidad a partir de energías renovables.
- c) Delineaba la estrategia nacional para la transición energética que impulsaba las políticas, programas y acciones encaminadas a conseguir una mayor utilización y aprovechamiento de las fuentes de energía renovables y tecnologías limpias.
- d) En el marco conceptual se destacaba el concepto de energías renovables, al tiempo de establecer un catálogo de las fuentes que fueran consideradas en esa categoría, tales como: viento, radiación solar, movimiento del agua en cauces naturales o artificiales, la energía oceánica, el calor de los yacimientos geotérmicos y los bioenergéticos.
- e) Se facultaba a la SE para coordinar y aplicar el programa para el Aprovechamiento de las Energías Renovables y el Consejo Consultivo para las Energías Renovables.
- f) Establecía la constitución del fondo para la transición energética a fin de que existieran mecanismos de financiamiento de proyectos estructurados, presentados, evaluados y aprobados con base en los lineamientos que expidiera el Comité técnico.

Por su parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), con su respectiva reforma al artículo 33, otorgaba nuevas facultades a la SE, entre las que se encontraban:

- a) Conducir la política energética del país y establecer dicha política e implementar acciones de supervisión para vigilar el cumplimiento de las políticas en materia



energética, dando prioridad a la seguridad y la diversificación energética, el ahorro de energía y la protección al ambiente.

- b) Puntualizar sus atribuciones en materia de planeación energética a mediano y largo plazo, atendiendo en todo momento a los principios de soberanía, seguridad energética, mejoramiento de la productividad energética, restitución de reservas de hidrocarburos, reducción progresiva de impactos ambientales de la producción y el consumo de energía, mayor participación de energías renovables, ahorro de energía y mayor eficiencia en su producción y uso, apoyo a la investigación y el desarrollo tecnológico.
- c) Se mandataba a la Secretaría a integrar el Consejo Nacional de Energía y expedir las reglas para su funcionamiento.
- d) Otorgar, rehusar o cancelar asignaciones para la exploración y explotación de hidrocarburos, tomando en cuenta los dictámenes técnicos que emitiera la CNH.
- e) Se le atribuía también la facultad de promover el uso de energías alternas a los hidrocarburos.
- f) Se le facultaba para registrar y dar a conocer, con base en información de la CNH, las reservas de hidrocarburos y ordenarba que se realizaran visitas de inspección a las instalaciones de los órganos, organismos y empresas del sector, que realizaran cualquiera de las actividades a que se refería la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

La Ley de la Comisión Nacional de Hidrocarburos proponía la creación de un órgano regulador en materia de exploración y explotación de hidrocarburos, como órgano desconcentrado de la SE, con el fin de aportar elementos técnicos para el diseño y definición de la política de hidrocarburos, establecer disposiciones técnicas aplicables a la exploración y explotación de hidrocarburos, autorizar proyectos en la materia y establecer un Registro Petrolero relacionado con disposiciones jurídicas en la materia.

Los aspectos más relevantes de esta Ley se presentan a continuación:



- a) Se creó la CNH cuyo objeto fundamental era regular y supervisar la exploración y extracción de hidrocarburos, como un órgano desconcentrado de la SE.
- b) La Comisión debía procurar que los proyectos de exploración y extracción se realizaran maximizando la renta petrolera en la extracción de petróleo crudo y gas natural; reponiendo las reservas de hidrocarburos; usando la tecnología más adecuada en la exploración y extracción de hidrocarburos; protegiendo el medio ambiente y la sustentabilidad de los recursos naturales y cuidando las condiciones necesarias para la seguridad industrial.

Entre las funciones de la Comisión destacaban las siguientes:

- a) Aportar elementos técnicos para el diseño y definición de la política de hidrocarburos del país y de los programas sectoriales en materia de exploración y extracción de hidrocarburos, así como participar con la SE en la determinación de la política de restitución de reservas de hidrocarburos.
- b) Establecer las disposiciones técnicas aplicables a la exploración y explotación de hidrocarburos y verificar su cumplimiento.
- c) Dictaminar técnicamente y autorizar los proyectos de exploración y extracción de hidrocarburos, así como establecer mecanismos de evaluación de la eficiencia operativa en materia de exploración y extracción de hidrocarburos.
- d) Recabar, administrar, analizar y mantener actualizada la información y estadística relativa a la producción de petróleo crudo y gas natural, reservas de crudo, información geológica y geofísica y otros indicadores necesarios para realizar sus funciones. Además, realizar estudios de evaluación, cuantificación y verificación de las reservas de petróleo.
- e) Supervisar, verificar, vigilar y en su caso, certificar el cumplimiento de sus disposiciones.
- f) Realizar las visitas de inspección que les solicite la SE, entregándole el informe correspondiente.



- g) Emitir opinión sobre el otorgamiento o cancelación de asignación de áreas para fines de exploración y extracción petrolíferas a que se refería el artículo 5º de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.
- h) Expedir las normas oficiales mexicanas del ámbito de su competencia.
- i) Establecer un Registro Petrolero, en el que por lo menos debían inscribirse sus resoluciones y acuerdos; los dictámenes, disposiciones y normas que expidan; los convenios, contratos y actos jurídicos; los decretos de ocupación provisional, de ocupación definitiva o de expropiación de terrenos recurridos para la industria petrolera; las asignaciones de áreas para efectos del artículo 5º de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y los decretos presidenciales que establecieran las zonas de reserva petroleras.

El Órgano de Gobierno de la Comisión estaría compuesto por cinco Comisionados, designados por el Ejecutivo federal por un periodo de cinco años, escalonados y renovables, los cuales gozarían de inamovilidad. Las resoluciones del Órgano de Gobierno se tomarían en forma colegiada, mediante los votos de la mayoría absoluta de los Comisionados presentes en la sesión.

Por su parte, la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, permitiría instrumentar acciones en materia sustentable de la energía, entendida como el uso óptimo de ésta en todos los procesos y actividades para su explotación, producción, transformación, distribución y consumo, incluyendo la eficiencia energética.

Se contemplaba el Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, que contendría estrategias, objetivos, acciones, y metas con el fin de promover la aplicación de tecnología y uso de equipos, aparatos y vehículos eficientes. Dicho Programa tendría un consejo Consultivo. Se contemplaba la creación de un órgano desconcentrado de la SE con el fin de promover la eficiencia energética y constituirse como órgano técnico.



De igual manera se prevía la creación del Subsistema Nacional de Información sobre el Aprovechamiento de la Energía. La ley sentaba las bases para que particulares y consumidores realizaran la certificación de procesos y contaran con información de consumo energético de aparatos y equipos.

a) Contenido de la Iniciativa del Ejecutivo Federal.

Del análisis que se realiza al texto de la iniciativa que se dictamina presentada por el entonces Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador, en materia de simplificación orgánica, se observa que propone reformar, adicionar y derogar diversos artículos y fracciones de la CPEUM con el fin de asignar atribuciones que ahora corresponden, específicamente, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH).³⁸

Lo anterior, con el propósito de que el Poder Ejecutivo federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, a través de la SE, cuente con atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos, en los términos que determine la Ley.³⁹

b) Contenido del Dictamen de la Cámara de Diputados.

Con respecto a la propuesta de la Cámara de Diputados en el Dictamen de la Iniciativa presentada, se describen los siguientes argumentos:

La propuesta de modificación constitucional que se analiza, se reitera, no pretende modificar con sentido regresivo las funciones administrativas a cargo del Estado ni sus prerrogativas, obligaciones o fines constitucionales, ni mucho menos trastocar o limitar los derechos fundamentales tutelados por la norma constitucional, como lo es en materia (...) o dejar a un lado las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica, con inclusión de la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos y mucho menos, dejar de garantizar la libre competencia y

³⁸ Página 64.

³⁹ Página 68.



conurrencia, con la obligación de prevenir, investigar y combatir los monopolios y prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados y menos aún, dejar de garantizar el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.⁴⁰

El Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, contará con atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos, en los términos que determine la ley.⁴¹

c) Cuadro comparativo del texto constitucional.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Vigente	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Reforma
Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional. Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o	Artículo 27. ...

⁴⁰ Página 83.

⁴¹ Página 96 y 97.



intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos y litio no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional en los términos del artículo 28 de esta Constitución, así como el servicio público de transmisión y distribución de

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos y litio no se otorgarán



energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones. Las leyes determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica, que en ningún caso tendrán prevalencia sobre la empresa pública del Estado, cuya esencia es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad. Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas públicas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas públicas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos. Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos. La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.	concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional en los términos del artículo 28 de esta Constitución, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones. Las leyes determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica, que en ningún caso tendrán prevalencia sobre la empresa pública del Estado, cuya esencia es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad.
Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los	Artículo 28. ...



estancos, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos, litio y generación de energía nuclear; el servicio de Internet que provea el Estado; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, cuyos objetivos serán preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía a través de la empresa pública del Estado que se establezca; así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que realicen las empresas públicas del Estado y las que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles, tanto para transporte de pasajeros como de carga, son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar asignaciones, concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento. El Estado contará con un fideicomiso público denominado Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, cuya Institución Fiduciaria será el banco central y tendrá por objeto, en los términos que establezca la ley, recibir, administrar y distribuir los ingresos derivados de las asignaciones y contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de esta Constitución, con excepción de los impuestos.

...



No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia (sic DOF 20-08-1993). Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución. El Poder Ejecutivo contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley. El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público. La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley. Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta.	El Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos, en los términos que determine la ley.
---	--



Con relación a los artículos Transitorio, el Quinto señala que, una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo Segundo Transitorio, se entenderán extintos los entes públicos a los que hace referencia el Decreto. Los actos jurídicos emitidos por la Comisión Nacional de Hidrocarburos, con anterioridad a que entre en vigor la legislación secundaria, surtirán todos sus efectos legales.⁴²

El artículo Sexto Transitorio señala que, los Comisionados de la Comisión Nacional de Hidrocarburos; que a la entrada en vigor del Decreto continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor de la legislación a que aluden los artículos Segundo y Cuarto Transitorios, respectivamente, salvo aquellos cuya vigencia de su nombramiento concluya previamente.⁴³

d) Descripción analítica de la modificación constitucional.

El artículo 28 es uno de los preceptos verdaderamente torales de la Constitución de 1917, junto con el artículo 123 conforme a las bases fundamentales sobre las que descansa el constitucionalismo social mexicano.

Este artículo de alguna manera, refleja lo que fue la realidad nacional desde la instauración de la Colonia hasta la culminación del movimiento político-social de 1910, y anuncia el programa revolucionario de la nación para terminar con el régimen de explotación.

Conclusiones generales del capítulo

Los hidrocarburos, como el petróleo y el gas natural son la principal fuente de energía no renovable del mundo. La explotación comercial de los hidrocarburos comenzó en el siglo

⁴² Página 56.

⁴³ Página 58.



XIX con el descubrimiento del primer pozo de petróleo comercialmente viable en Estados Unidos.

La industria petrolera ha tenido diferentes etapas, que se caracterizan por diferentes eventos políticos, económicos, tecnológicos y de exploración y desarrollo. La historia de la exploración y explotación de hidrocarburos en México abarca tres siglos: XIX, XX y XXI.

El principal problema que se consideró en el artículo 28 consistió en la prohibición absoluta hacia los monopolios, incluyendo al propio Estado, con lo cual restringió en gran medida la participación estatal en la economía, quizá solo la promulgación de leyes, en materia de monopolios de 31 de agosto de 1934, y la Ley de Atribución del Ejecutivo en materia Económica de 31 de diciembre de 1950 así como la reforma al en 1951 al artículo 131 constitucional, habían logrado perturbar los fundamentos del artículo 28 constitucional.

Fuentes generales de investigación

María Becerra. Derecho Minero en México, México, Limusa, 1963, pp.234-249.

Hinojosa Ortiz José. El ejido en México, Análisis Jurídico, México Centro de Estudios Históricos 1983, pp. 175-223.

Los derechos del pueblo mexicano, Congreso de la Unión.

México a través de la constitución, librería Manuel Porrúa 1978, tomo V.

Loza Macías Manuel, El pensamiento económico.

Dr. Manuel González Oropeza.





LXIV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

CENTRO DE
INVESTIGACIONES
LEGISLATIVAS

<https://www.congresoal.gob.mx/>

Av. Hidalgo No 222, Col. Centro, Guadalajara, Jalisco